

TAS 2023/A/9890 Platense FC c. CD Honduras del Progreso & CD Real Sociedad Municipal & LNFP & FENAFUTH

LAUDO ARBITRAL

emitido por

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

compuesta la Formación Arbitral por:

Árbitro Único: Jaime **Castillo**, Abogado, Ciudad de México, México

en el procedimiento arbitral sustanciado entre

Platense Fútbol Club, Puerto Cortés, Honduras

Representado por Ricardo Daniel Omar Frega Navia, abogado, Buenos Aires (Argentina)

- **Apelante** -

y

Club Deportivo Honduras de El Progreso, El Progreso, Honduras

Representado por Elías Nazar, abogado, Tegucigalpa (Honduras)

- **Primer Apelado** -

y

Club Deportivo Real Sociedad Municipal, Tocoa, Honduras

- **Segundo Apelado** -

y

Liga Nacional de Fútbol Profesional de Primera División, San Pedro Sula, Honduras

Representada por Roque Pascuá Bográn, Secretario de la Junta General

- **Tercera Apelada** -

y

Federación Nacional de Fútbol de Honduras, Tegucigalpa, Honduras

Representada por José Eduardo Lazo Rodríguez, Secretario Adjunto y representante legal, Jorge Luis Lazo Meraz y Mario Turcios Alarcón, abogados, San Pedro Sula (Honduras)

- **Cuarta Apelada** -

I. LAS PARTES

1. Platense Fútbol Club (el “Apelante” o “Platense”) es un club profesional de fútbol con sede en Puerto Cortés, Honduras, afiliado a la Federación Nacional de Fútbol de Honduras.
2. Club Deportivo Honduras de El Progreso (el “Primer Apelado” u “Honduras Progreso”) es un club profesional de fútbol con sede en El Progreso, Honduras, afiliado a la Federación Nacional de Fútbol de Honduras.
3. Club Deportivo Real Sociedad Municipal (el “Segundo Apelado” o “Real Sociedad”) es un club profesional de fútbol con sede en Tocoa, Honduras, afiliado a la Federación Nacional de Fútbol de Honduras.
4. La Liga Nacional de Fútbol Profesional de Primera División (la “Tercera Apelada” o la “LNFP”) es la organización que representa los intereses de los clubes que compiten en el campeonato nacional de primera división de Honduras, y que funge como ente organizador de dicho campeonato, con sede en San Pedro Sula, Honduras, y que se encuentra afiliada a su vez a la Federación Nacional de Fútbol de Honduras.
5. La Federación Nacional de Fútbol de Honduras (la “Cuarta Apelada” o la “Fenafuth”) es la asociación nacional que rige el fútbol en Honduras, y se encuentra afiliada a la Federación Internacional de Fútbol Asociado (“FIFA”).
6. El Primer Apelado, el Segundo Apelado, la Tercera Apelada y la Cuarta Apelada podrán ser denominadas en su conjunto como las “Apeladas”.
7. Las cinco partes serán denominadas en su conjunto como las “Partes”.

II. HECHOS

8. En el presente apartado se presenta un resumen de los hechos relevantes al asunto materia de esta apelación, según las consideraciones del Árbitro Único, tomando como base los argumentos escritos y orales de las Partes, así como las pruebas producidas por las mismas durante el procedimiento. Lo anterior tiene la finalidad de obtener una perspectiva general de lo acontecido antes de, y durante, la controversia. Sin embargo, podrán ser tenidos en cuenta otros hechos no mencionados aquí al momento en que el Árbitro Único se aboque al estudio y análisis de las cuestiones jurídicas a resolver en el presente laudo.
9. La presente apelación ha sido interpuesta por Platense en contra de la resolución emitida por la Comisión de Apelación de la Fenafuth con fecha 7 de agosto de 2023, mediante la cual resuelve, en cumplimiento y ejecución del laudo emitido por el Tribunal Arbitral del Deporte de fecha 12 de julio de 2023 (que a su vez resuelve el expediente *TAS 2023/A/9384 Platense FC v. FENAFUTH*), que se retrotraigan las actuaciones del caso al estado en que se encontraban los autos a la fecha 11 de noviembre de 2021, como paso necesario previo a resolver el fondo del recurso sometido a su consideración, y

concede a su vez a Platense un plazo de diez días hábiles para que presente el recurso de apelación correspondiente ante el Comité Ejecutivo de la Fenafuth, a efectos de agotar la vía administrativa previa.

A. Antecedentes del caso

10. Platense disputó la temporada 2021/2022 del campeonato hondureño de primera división organizado por la LNFP (afiliada a su vez a la Fenafuth).
11. Las Bases del Torneo de Apertura para la Temporada 2021/2022 de la Liga Nacional de Fútbol Profesional de Primera División de Honduras preveían lo siguiente en su artículo noveno:

“ARTÍCULO No. 9 DESCENSO.

*Descenderá a la categoría inmediata inferior (Liga Nacional de Fútbol de Ascenso) el club que acumule la menor cantidad de puntos de la temporada 2021-2022 (ambos Torneos Apertura y Clausura) en la **Etapa Clasificatoria.** (...)*”

12. Es decir, de acuerdo con el reglamento de competición correspondiente a la temporada 2021/2022 expedido por la LNFP, el club que quedase clasificado en la última posición de la tabla acumulada (que comprende los torneos de Apertura 2021 y Clausura 2022 del campeonato de primera división) por haber obtenido el menor puntaje durante la temporada 2021/2022, descendería a la segunda categoría del fútbol hondureño. Finalizada la citada temporada, el Apelante quedó clasificado en el décimo y último lugar de la tabla de posiciones acumulada con 28 puntos. Por su parte, Club Deportivo Real Sociedad Municipal terminó noveno y penúltimo con 33 puntos, y Club Deportivo Honduras de El Progreso concluyó octavo y antepenúltimo con 34 puntos.
13. El artículo 14.2 de los Estatutos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional establece, en cuanto interesa a la presente apelación, lo siguiente:

“Artículo 14.-

Los Clubes Afiliados se obligan a:

(...)

2) Pagar la Cuota anual equivalente a (L.250,000.00) Doscientos Cincuenta Mil Lempiras Exactos. Los demás equipos participantes deberán pagar al inicio campeonatos de Apertura y de Clausura respectivamente la cantidad de Ciento Veinticinco Mil Lempiras Exactos (L. 125,000.00), este pago deberá hacerse mediante un cheque Certificado o transferencia automática a las cuentas de la LIGA.

(...)”

14. Asimismo, el artículo 55 del Reglamento de Campeonatos y Competiciones, expedido a su vez por la LNFP, dicta:

“Artículo 55.- Los clubes en su condición de estables que no paguen la cuota de participación antes del inicio de los torneos de apertura y clausura y los clubes en su condición de no estables que no presenten la garantía bancaria antes del inicio de la temporada oficial así como que no paguen la cuota participación antes del inicio de los torneos de apertura y clausura serán sancionados con la pérdida de tres puntos con un marcador de tres a cero por partido, hasta

que cumpla con su obligación. Para el pago o el depósito de la obligación se concede un plazo fatal de veinticuatro horas antes del inicio de los torneos de apertura y clausura respectivamente.”

15. De las dos disposiciones antes transcritas, se desprende que: 1) los clubes profesionales que disputan el campeonato de primera división de la LNFP se encuentran obligados a abonar, previo al inicio de cada uno de los dos torneos que componen la temporada deportiva (Apertura y Clausura), una cuota de inscripción por el valor de 125,000.00 lempiras (la “Cuota de Inscripción”) con base en el artículo 14, acápite 2 de los Estatutos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (los “Estatutos de la LNFP”), y 2) la falta de pago de la Cuota de Inscripción antes del inicio del torneo respectivo es sancionable con la pérdida de tres puntos con un marcador de tres a cero por cada partido disputado en situación de incumplimiento, hasta que el club omiso cumpla con su obligación de pago, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento de Campeonatos y Competiciones (el “Reglamento”).
16. El 20 de septiembre de 2021, el Club Deportivo Victoria (club profesional de fútbol que compite en la primera división del campeonato de Honduras – en adelante “Victoria”), presentó un escrito ante la LNFP solicitando de la misma que corroborara y acreditara si Real Sociedad y Honduras Progreso habían abonado oportunamente la Cuota de Inscripción de cara al inicio del torneo Apertura 2021, correspondiente a la temporada 2021/2022. A falta de respuesta por parte de la LNFP, Victoria reiteró su petición con fecha 28 de septiembre de 2021, pero esta vez solicitando que su denuncia fuese remitida a la Comisión de Disciplina de la Fenafuth (la “Comisión Disciplinaria”).
17. Con fecha 29 de septiembre de 2021, la Comisión Disciplinaria declaró improcedente la denuncia impulsada por Victoria. Dicho club procedió, consecuentemente, a interponer recurso en contra de la citada decisión ante la Comisión de Apelación de la Fenafuth (la “Comisión de Apelación” - siendo esta Comisión el organismo jurisdiccional de última instancia de la Fenafuth).
18. Con fecha 16 de octubre de 2021, la Comisión de Apelación resolvió el recurso en comento reiterando la inadmisibilidad de la denuncia de Victoria, determinando que el hecho denunciado se traducía en un caso “esencialmente de naturaleza administrativa”, con lo que Victoria se encontraba obligado a agotar primeramente la instancia administrativa, y sólo se encontraría legitimado a acudir ante los órganos jurisdiccionales de la Fenafuth (la Comisión Disciplinaria y, en alzada, la Comisión de Apelación) una vez que obtuviese una resolución final y definitiva en sede administrativa.
19. El 1 de noviembre de 2021, Victoria presentó ante la LNFP formal denuncia por el supuesto incumplimiento de lo prescrito por el artículo 14.2 de los Estatutos de la LNFP por parte de Real Sociedad y Honduras Progreso, alegando nuevamente que dichos clubes no habrían cumplido en tiempo y forma con el pago de la Cuota de Inscripción, de modo que lo conducente era que les fuera impuesta la sanción prevista en el artículo 55 del Reglamento (pérdida de todos los puntos obtenidos en los partidos de campeonato disputados en estado de incumplimiento).

20. El 2 de noviembre de 2021, la Junta Directiva de la LNFP entendió del escrito de denuncia presentado por Victoria. Al momento de resolver sobre la cuestión, la LNFP hizo referencia a la declaración rendida por el Secretario General de la LNFP, en la que éste informó a la propia LNFP que las Cuotas de Inscripción de Real Sociedad y Honduras Progreso se habrían tenido por abonadas desde el 3 de agosto de 2021 mediante un proceso de compensación efectuado con supuesto fundamento en disposiciones del Código Civil de Honduras (descontando el monto de la Cuota de Inscripción de deudas que la propia LNFP supuestamente sostenía con dichos clubes). A partir del contenido del informe antes referido, la Junta Directiva de la LNFP resolvió declarar inadmisibles, por extemporánea, la denuncia formulada por Victoria y, consecuentemente, ratificar lo actuado por la administración de la LNFP.
21. Inconforme con la antecitada decisión, Victoria interpuso apelación ante los órganos administrativos de la Fenafuth.

B. Actuaciones del Apelante ante los órganos administrativos y jurisdiccionales de la LNFP y de la Fenafuth

22. El 11 de noviembre de 2021, el Apelante instauró una denuncia ante la LNFP, acusando que Real Sociedad y Honduras Progreso no habrían pagado en tiempo y forma la Cuota de Inscripción de cara al torneo Apertura 2021, correspondiente a la temporada 2021/2022, en violación a lo estipulado por el artículo 14.2 de los Estatutos de la LNFP, alegando que el proceso de compensación mediante el cual el Secretario General de la LNFP avaló el pago de la misma no es una forma de pago aceptada estatutaria o reglamentariamente para abonar la Cuota de Inscripción. En consecuencia, el Apelante solicitó que se sancionara a los dos clubes antedichos con la pérdida de tres puntos con un marcador de tres a cero en todos los partidos del torneo que hubiesen disputado hasta la fecha en que hubiesen efectivamente pagado la Cuota de Inscripción, con fundamento en el artículo 55 del Reglamento
23. Con fecha 9 de diciembre de 2021, en el marco de la celebración de su sesión ordinaria, la Junta Directiva de la LNFP resolvió la demanda presentada por el Apelante declarándola inadmisibles por considerarla extemporánea, con fundamento en el artículo 44 del Reglamento y artículos 42 y 119 del Código Disciplinario.
24. El 25 de febrero de 2022, el Apelante presuntamente presentó escrito de adhesión a la apelación interpuesta por Victoria ante la Fenafuth (a la que hemos hecho referencia en el párrafo 21) en contra de la decisión adoptada por la Junta Directiva de la LNFP de fecha 2 de noviembre de 2021. En dicho escrito, el Apelante esencialmente postuló su condición de parte afectada por la cuestión en disputa, y reiteró los argumentos y peticiones formulados en su demanda de primera instancia, alineados también en buena medida a aquellos avanzados por Victoria. La Fenafuth no acusó en ningún momento recibo del citado escrito de adhesión a la apelación.
25. El 22 de abril de 2022, el Comité Ejecutivo de la Fenafuth se pronunció respecto del recurso de apelación interpuesto por Victoria (y al que presuntamente se adhirió el Apelante). En dicha resolución, el Comité Ejecutivo transmitió a la LNFP el dictamen

elaborado por la Comisión de Asuntos Legales de la propia Fenafuth, que adopta medularmente las siguientes conclusiones:

“PRIMERO: Esta Comisión es de la opinión que la fecha límite que tenían los equipos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional para realizar el pago o depósito de la cuota anual establecida en el artículo 14 numeral 2 de los estatutos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, era el 7 de agosto de 2021, tiempo en el cual no se realizó los equipos Real Sociedad Municipal y C.D. Honduras del Progreso, ya que los mismos se realizaron en fecha 8 de septiembre de 2021 y 10 de septiembre de 2021 respectivamente, habiendo transcurrido un mes de la fecha límite, pero además sorprende a esta comisión que no solo fue que se hizo de forma extemporánea, sino que también se presentó cheques que no tenían fondos, evidenciando y aceptando de forma expresa que había un incumplimiento al artículo 14 inciso 2 de los Estatutos de la Liga Nacional.

SEGUNDO: El término de prescripción para este tipo de casos se encuentra estipulado en el artículo 97 de los Estatutos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional en relación con el artículo 14 de los mismos estatutos, pero además es importante mencionar que hay una serie de solicitudes a la Liga Nacional de parte del equipo C.D. Victoria pidiendo si estos equipos habían o no depositado las cantidades que manda el artículo 14 de los Estatutos, habiéndose negado la Liga a dar dicha información. Esto evidencia que se le negó el derecho a ser informados a un equipo que tiene interés legítimo para pedir información referente a una denuncia que tenía.

TERCERO: Con base a lo anterior, los equipos Real Sociedad Municipal fue habilitado hasta en fecha 8 de septiembre de 2021, habiendo jugado 8 partidos en incumplimiento al art. 14 del Estatuto de la Liga Nacional, teniendo como consecuencia la pérdida de puntos de acuerdo a lo establecido en el artículo 55 del Reglamento de Campeonatos y Competencias de la Liga Nacional, de igual forma el equipo Honduras el Progreso fue habilitado hasta en fecha 10 de septiembre de 2021, habiendo jugado 7 partidos en incumplimiento al art. 14 del Estatuto de la Liga Nacional, teniendo como consecuencia la pérdida de los puntos según el art. 55 del Reglamento de Campeonatos y Competencias.

CUARTO: Esta Comisión no puede pronunciarse sobre la compensación de obligaciones o deudas en virtud de que ese no es el proceso que establece la normativa deportiva para el depósito de la obligación que manda el artículo 55 del Reglamento de Campeonatos y Competencias de la Liga Nacional, pero además no existe resolución de la Junta Directiva de la Liga que haya autorizado la compensación de la obligación, en tal sentido, nunca estuvo autorizado ninguno de los dos equipos antes descritos para poder jugar sin consignar la obligación antes descrita pero es evidente con el depósito de los cheques posteriormente, el haber aceptado que tal solicitud no fue aprobada.”

26. Con base en lo anterior, el Comité Ejecutivo de la Fenafuth adoptó los puntos resolutivos siguientes:

“1. Hacer del conocimiento de la junta directiva de la liga nacional la opinión de la Comisión de Asuntos Legales que señala que la consecuencia de no haber cumplido con lo preceptuado en el artículo 14 de los estatutos de la liga nacional por parte de los clubes Honduras Progreso y Real Sociedad es la pérdida de puntos hasta el

momento en que cumplieron en este caso, con su obligación, para que la liga nacional proceda de conformidad con sus propios estatutos.

2. No obstante lo anterior, el Comité Ejecutivo tuvo a la vista la documentación presentada por el club Real Sociedad consistente en estado de cuenta de banco de occidente de los meses de agosto y septiembre del 2021, un cheque librado por el club Real Sociedad contra banco de occidente y una constancia de banco de occidente por la que se acredita que la cuenta mantuvo disponibilidad de efectivo desde la emisión del cheque en fecha 06 de agosto hasta el momento en que la liga nacional procedió al cobro y que por lo tanto, el cheque no fue cobrado por causas no imputables al club Real Sociedad. En tal sentido, se hace del conocimiento de la liga nacional la situación antes mencionada para que la propia Liga Nacional tome la decisión de aceptar o no el pago efectuado y actuar en consecuencia.”

27. El 27 de abril de 2022, la Junta Directiva de la LNFP emitió nueva resolución en supuesto cumplimiento a la resolución del Comité Ejecutivo de la Fenafuth, en la cual, no obstante lo dictaminado por la Comisión de Asuntos Legales de la Fenafuth y de que en dicha decisión se le instaba a anular su decisión original, resolvió ratificar su anterior decisión de fecha 2 de noviembre de 2022, que convalidó el procedimiento llevado a cabo por la propia LNFP, para admitir como pagadas en tiempo y forma las Cuotas de Inscripción de Real Sociedad y Honduras Progreso con base, medularmente, en el razonamiento que se aprecia a continuación:

“1. Dar por recibida la comunicación del Comité Ejecutivo de Fenafuth que contiene la opinión de la Comisión de Asuntos Legales de FENAFUTH y la nota de Desistimiento del caso presentada por del CD Victoria. Se ratifica la Resolución adoptada por la Junta Directiva de la Liga en sesión de fecha 2 de Noviembre del 2021 en donde se ratificó lo actuado por la administración de la Liga en el procedimiento de pago de la cuota de participación de los Clubes Honduras de El Progreso y Real Sociedad Municipal en el Torneo de Apertura 2021-2022 (...).”

28. Con fecha 28 de mayo de 2022, el Apelante denunció, ante la Comisión Disciplinaria, la resolución adoptada el 27 de abril de 2022 por la LNFP en supuesto cumplimiento a la decisión adoptada en alzada por el Comité Ejecutivo de la Fenafuth, argumentando que dicha decisión violenta los Estatutos de la LNFP y el Reglamento por contravenir disposiciones de los mismos, en vista de que la LNFP se niega en dicha decisión a reconocer que Real Sociedad y Honduras Progreso fueron omisos en el pago puntual de la Cuota de Inscripción, y rechaza asimismo sancionar a Real Sociedad y a Honduras Progreso con pérdida de puntos como consecuencia de la infracción cometida.
29. El 14 de junio de 2022, la Comisión Disciplinaria declaró sin lugar la denuncia instaurada por el Apelante, considerando que el hecho denunciado era un asunto de naturaleza administrativa que se encontraba ya resuelto de forma final y definitiva por las instancias administrativas correspondientes, de modo que no correspondía a la Comisión Disciplinaria pronunciarse sobre la cuestión.
30. El Apelante interpuso recurso en contra de la decisión antes referida ante la Comisión de Apelación.

31. El 15 de junio de 2022, la LNFP emitió su Acuerdo 03/2021-2022, en el que declaró como club descendido a la liga inmediata inferior a Platense.
32. Con fecha 23 de junio de 2022, la Comisión de Apelación resolvió el recurso interpuesto por el Apelante en los siguientes términos: *“Que a partir de la fecha en que quedó firme la Resolución del Comité Ejecutivo, a su vez quedó agotada la vía administrativa, porque aunque no se resolvió el objeto central del debate, ni se declaró expresamente el agotamiento de la vía administrativa, ni tampoco se señaló plazos y recursos a que era susceptible lo resuelto, sin embargo, si cumplió con el requerimiento formulado en la Resolución proferida por esta COMISIÓN DE APELACIONES, en fecha 16 de Octubre de 2021, respecto al pronunciamiento resolutivo de un órgano administrativo competente.”* Y a partir de lo anterior determina: *“Que en virtud de no haberse resuelto definitivamente, en la referida instancia administrativa, este caso que es justamente de esa naturaleza, es que los órganos jurisdiccionales de la FENAFUTH, deviene obligados a intervenir para dar la solución que en Derecho corresponda.”* Consecuentemente, la Comisión de Apelación resolvió reenviar la demanda a la Comisión Disciplinaria, exhortándola a que resolviese el asunto como órgano jurisdiccional de primera instancia.
33. Con fecha 23 de julio de 2022, la Comisión Disciplinaria emitió una nueva resolución sobre el caso que nos ocupa, en atención a lo ordenado por la Comisión de Apelación, declarando una vez más inadmisibile la demanda, considerando que Platense no agotó la instancia administrativa puesto que no impugnó la resolución de primera instancia administrativa emitida por la LNFP en su perjuicio el 9 de diciembre de 2021.
34. El 28 de julio de 2022, Platense interpuso nuevo recurso de apelación en contra de la resolución antes descrita ante la Comisión de Apelación.
35. Con fecha 26 de diciembre de 2022, la Comisión de Apelación dictó su resolución sobre el recurso de apelación presentado por el Apelante, resolviendo medularmente que no ha lugar el recurso de apelación interpuesto por Platense, en virtud de que a la fecha en que el club acudió a interponer su denuncia inicial ante la LNFP ya había prescrito su derecho, así como por no constar en autos que se haya adherido oportunamente a la denuncia inicial de Victoria, y por no haber interpuesto el recurso correspondiente cuando le fue inadmitida su denuncia inicial. Asimismo, la Comisión de Apelación convalidó el resultado final de la tabla de posiciones resultante de la temporada 2021/2022, así como el decreto de descenso emitido por la LNFP como consecuencia de dichos resultados.

C. El procedimiento de apelación TAS 2023/A/9384 Platense FC v. FENAFUTH

36. Con fecha 16 de enero de 2023, el Apelante interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Arbitral del Deporte (en adelante, el “TAS”), impugnando la legalidad de la decisión adoptada por la Comisión de Apelación con fecha 26 de diciembre de 2022, y peticionando esencialmente al TAS que resolviese el asunto de fondo dictaminando que, como resultado del incumplimiento en el pago de la Cuota de Inscripción en la que habrían incurrido Real Sociedad y Honduras Progreso, se efectuase la deducción de puntos correspondiente a dichos clubes (así como la adición de los puntos que

correspondiesen a Platense), se modificase en lo conducente la tabla acumulada de posiciones de la temporada 2021/2022 del Campeonato de Honduras y, consecuentemente, se revocase la declaratoria de descenso a la categoría inferior de Platense.

37. En la antecitada apelación, Platense llamó como parte apelada únicamente a la Fenafuth. Real Sociedad y Honduras Progreso fueron llamadas a comparecer a la apelación únicamente como partes intervinientes.

38. Una vez desahogado el trámite de la apelación en cuestión (bajo el expediente TAS 2023/A/9384 Platense FC v. FENAFUTH), el TAS emitió un laudo de fecha 12 de julio de 2023 (con fundamentos – en adelante el “Laudo”), en el que resolvió lo siguiente:

“1. Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Platense F.C. contra la decisión dictada por la Federación Nacional de Fútbol de Honduras de fecha 26 de diciembre de 2022.

2. Revocar la decisión dictada el 26 de diciembre de 2022 por la Fenafuth.

3. Que Platense F.C. se encontraba legitimado activamente para denunciar ante los órganos jurisdiccionales de la Fenafuth lo resuelto en la decisión de fecha 27 de abril de 2022 por la Junta Directiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

4. Reenviar la demanda de Platense F.C. a la Fenafuth con base en el artículo R57 del Código para efectos de que su Comisión de Apelación emita una decisión exclusivamente sobre el fondo de la denuncia.

(...)

7. Rechazar toda otra petición de las Partes.”

39. En resumen, el TAS adoptó los resolutivos antes listados con base en los razonamientos que se exponen a continuación:

- El Apelante se encontraba debidamente legitimado para promover ante la Comisión Disciplinaria su denuncia de las presuntas violaciones estatutarias y reglamentarias en que incurrió la LNFP, materializadas en la resolución de la LNFP de fecha 27 de abril de 2022;
- Lo anterior es así en vista de que existía un pronunciamiento que resolvía el asunto en cuestión en forma definitiva en la fase administrativa, que dicha resolución era impugnabile ante los órganos jurisdiccionales de la Fenafuth (la Comisión Disciplinaria y, en alzada, la Comisión de Apelación), y que el Apelante contaba con un interés legítimo, como parte agraviada, para denunciar ante los mismos una conducta violatoria de la reglamentación de la Fenafuth resultante de la decisión definitiva adoptada en sede administrativa.
- Con base en lo anterior, la decisión adoptada por la Comisión de Apelación con fecha 26 de diciembre de 2022, que desecha por extemporánea la denuncia del Apelante, debe ser anulada.

- Que, no obstante la facultad que otorga el Código del TAS a la Formación Arbitral (en este caso al Árbitro Único) para resolver *de novo* el fondo del asunto en apelación, el Árbitro Único se encuentra imposibilitado de adoptar una resolución de fondo que pudiese causar un perjuicio directo a Real Sociedad y Honduras Progreso, en vista de que dichos clubes no fueron llamados como partes apeladas al procedimiento de apelación, de modo que no recibieron el trato de partes que al amparo del orden jurídico suizo se debe otorgar a cualquier persona que pueda sufrir un agravio como resultado del procedimiento en cuestión.
- En ese sentido, concluyó el Árbitro Único que lo procedente era reenviar el expediente a la Fenafuth, ordenándole que atendiera, con la debida celeridad y urgencia que amerita el caso, la demanda instaurada por el Apelante y que resuelva de fondo lo ahí planteado en estricto apego a lo que dictan sus propios estatutos y reglamentos, así como los de la LNFP.

D. La Decisión Apelada

40. Con fecha 7 de agosto de 2023, la Comisión de Apelación de la Fenafuth emitió una nueva resolución en el asunto de marras (la “Decisión Apelada”), en presunto cumplimiento a lo ordenado por el laudo del TAS de fecha 12 de julio de 2023, en la cual resuelve:

“Esta COMISIÓN DE APELACIONES DE LA FENAFUTH, en uso de sus facultades y por mayoría de votos de sus integrantes; RESUELVE DE OFICIO: Que previo a resolver en el fondo de la Apelación y en cumplimiento de la resolución emitida por esta Comisión de Apelaciones en fecha 16/10/21, la cual obligó al club Victoria a agotar la vía administrativa previa, se ordena retrotraer las actuaciones al estado en que se encontraban los autos a la fecha 11/11/2021, fecha en que la LNFP resolvió la denuncia del apelante, en tal sentido y en virtud de que el TAS, ha estimado que al Apelante no le había prescrito su derecho para presentar su denuncia, así como que los derechos para interponer recursos contra las resoluciones son individuales por principio general del derecho, se le concede al club Platense FC, el término de DIEZ días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución para que presente un recurso de Apelación ante el Comité Ejecutivo de la Fenafuth, a efecto de agotar la vía administrativa previa, debiendo el Comité Ejecutivo resolver de fondo dicha apelación en el término de 15 días hábiles, y de lo que de ello resulte resolveremos en alzada.- La presente Resolución produce sus efectos inmediatos y no es susceptible de recurso alguno. (...)”

III. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE (TAS)

41. Con fecha 13 de agosto de 2023, el Apelante presentó ante el Tribunal Arbitral del Deporte una solicitud de medidas provisionales mediante la cual solicitó la suspensión del contenido de la Decisión Apelada hasta en tanto que el TAS no resolviese sobre el recurso de apelación que el Apelante presentaría en los próximos días.
42. El 16 de agosto de 2023, la Fenafuth presentó sus comentarios a la solicitud de medidas provisionales del Apelante.

43. El 18 de agosto de 2023, la Presidenta Adjunta de la Cámara de Apelaciones del TAS dictó una orden de medidas provisionales, suspendiendo los efectos de la Decisión Apelada hasta que se dicte el laudo arbitral o cualquier otra orden que ponga fin al procedimiento de arbitraje que iniciaría el Apelante (entonces Apicante) con relación a la mencionada resolución.
44. Con fecha 24 de agosto de 2023, el Apelante presentó su Declaración de Apelación ante el Tribunal Arbitral del Deporte en contra de Honduras Progreso, Real Sociedad, la LNFP y la Fenafuth, impugnando la Decisión Apelada de conformidad con el Artículo R48 del Código del Tribunal Arbitral del Deporte (en adelante el “Código”). El Apelante solicitó que la presente controversia sea resuelta por un solo árbitro y, atendiendo a que el laudo del caso vinculado TAS 2023/A/9384 fue emitido por D. Jaime Castillo fungiendo como Árbitro Único, propuso el nombramiento del mismo árbitro. Solicitó, asimismo, que el procedimiento se tramitase de forma acelerada.
45. El 30 de agosto de 2023, la Tercera Apelada y la Cuarta Apelada se apersonaron en el procedimiento y se opusieron a que la apelación se tramitase mediante un procedimiento acelerado. Asimismo, la Tercera Apelada manifestó su conformidad con la nominación de un Árbitro Único, pero se opuso al nombramiento de D. Jaime Castillo como tal. Consecuentemente, el TAS informó a las Partes que no se implementaría un procedimiento acelerado en el presente caso.
46. El 6 de septiembre de 2023, el Apelante presentó su Memoria de Apelación de conformidad con lo establecido por el Artículo R51 del Código.
47. El 6 de octubre de 2023, la LNFP y la Fenafuth presentaron sus respectivas Contestaciones a la Apelación de conformidad con el artículo R55 del Código. En sus respectivas contestaciones, ambas opusieron una excepción de falta de competencia del TAS.
48. El 9 de octubre de 2023, el TAS informó a las Partes que consideraba que el Primer Apelado y el Segundo Apelado no presentaron la Contestación a la Apelación, puesto que no recibió comunicación alguna de dichas partes dentro del plazo que se les otorgó para ello.
49. Con fecha 26 de octubre de 2023, la Secretaría del TAS, en nombre de la Presidenta Adjunta de la Cámara de Apelaciones del TAS, informó a las Partes que la Formación Arbitral encargada de resolver la presente disputa estaría integrada de la siguiente manera:

Arbitro Único: D. Jaime Castillo, abogado en la Ciudad de México, México
50. El 20 de noviembre de 2023, el Apelante presentó sus comentarios referentes a la competencia del TAS.
51. Con fecha 24 de noviembre de 2023, una vez consultadas las Partes, la Secretaría del TAS les comunicó que, de conformidad con el Artículo R57 del Código, el Árbitro

Único convocaba a las Partes a la audiencia que se celebraría por videoconferencia el día 6 de diciembre de 2023 a partir de las 15h00 (hora suiza).

52. El 27 de noviembre de 2023, la Secretaría del TAS, en nombre del Árbitro Único, emitió la Orden de Procedimiento, la cual fue firmada posteriormente por el Apelante, el Primer Apelado, la Tercera Apelada y la Cuarta Apelada.
53. Con fecha 6 de diciembre de 2023, el TAS dio constancia de que no había recibido la Orden de Procedimiento firmada por el Segundo Apelado.
54. El 6 de diciembre de 2023, se llevó a cabo la audiencia por videoconferencia, cuya fecha y organización fueron debidamente consensuadas entre la Secretaría del TAS y las Partes. Comparecieron, además del Árbitro Único, Lia Yokomizo, en su carácter de Consejera del TAS, y los representantes legales de las Partes, con excepción del Segundo Apelado (que no compareció en ninguna de las etapas del procedimiento de apelación). En el transcurso de la audiencia las partes comparecientes hicieron uso de la palabra sin limitación alguna, y sus alegatos fueron escuchados, tomados en cuenta y analizados por el Árbitro Único. Al finalizar la audiencia las partes comparecientes confirmaron que no tenían objeción alguna a la composición de la Formación Arbitral en el presente caso, ni a la forma en que se desarrolló la audiencia, señalando que su derecho a ser oído y al trato igual en el marco del procedimiento arbitral había sido respetado irrestrictamente.

IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

55. En este capítulo se presenta un resumen de los argumentos de las Partes. Si bien resulta imposible exponer a detalle cada uno de los argumentos expuestos, el Árbitro Único reitera que ha estudiado pormenorizadamente las presentaciones, exposiciones y argumentaciones escritas y orales de las Partes en el procedimiento que nos ocupa, se encuentren o no las mismas mencionadas específicamente en la presente síntesis.
56. En sus alegaciones escritas y orales, el Apelante argumentó medularmente lo siguiente:
 - Luego de exponer un resumen introductorio del caso y de efectuar un repaso de los hechos, el Apelante efectúa un pronunciamiento sobre la competencia del TAS para pronunciarse sobre el fondo del asunto en apelación, argumentando que la Decisión Apelada incumple con lo ordenado en el Laudo, así como que fue emitida fuera de término en vista de que la Fenafuth se encontraba constreñida a resolver el caso antes del comienzo de la temporada 2023/2024 del campeonato de primera división de Honduras, lo que no ocurrió en la especie.
 - Que en el Laudo se resolvió explícitamente que la Fenafuth debía emitir una nueva decisión que se centrara en el fondo del caso en discusión, empero, la Decisión Apelada no atiende el fondo de la controversia, ya que únicamente manda reponer el procedimiento retrotrayendo las actuaciones a su etapa inicial, obligando así al Apelante a volver a agotar todas las etapas del mismo ante los

diversos órganos de primera instancia y de apelación de la LNFP y de la Fenafuth, lo cual se traduce en una clara denegación de justicia en perjuicio del Apelante.

- En este tenor, sostiene que la Decisión Apelada debe ser considerada ilícita por no resolver el fondo de la denuncia del Apelante, en contravención de lo ordenado en el Laudo, y de ahí surge la legitimación del Apelante para apelar ante el TAS, así como de solicitar del TAS que emita un laudo que resuelva el fondo del asunto.
- Subsecuentemente, el Apelante se centra en el fondo del asunto, reiterando que, de acuerdo con la denuncia instaurada por el Apelante ante la Tercera Apelada el 11 de noviembre de 2021, se debía sancionar a Real Sociedad y Honduras Progreso con la pérdida de los puntos de los partidos del campeonato que disputaron previo al pago de la Cuota de Inscripción, y que la deducción de puntos se debió reflejar en la tabla final acumulada de posiciones de la temporada 2021/2022. Estima, asimismo, que el incumplimiento en que incurrieron dichos dos clubes (respecto del pago oportuno de la Cuota de Inscripción) se encuentra acreditado tanto por las pruebas ofrecidas por las Partes como por lo resuelto en el Laudo.
- Continúa argumentando el Apelante que, una vez acreditado que sí acaeció la falta estatutaria materializada en el no pago en tiempo y forma de la Cuota de Inscripción por Real Sociedad y Honduras Progreso, la ineludible consecuencia de dicho incumplimiento es la aplicación de la sanción prevista en el artículo 55 del Reglamento, que condena a los clubes infractores a perder los partidos que hayan disputado en condición de incumplidores por un marcador de tres a cero. Y que si tomamos en cuenta los partidos disputados por dichos clubes hasta la fecha en que regularizaron su situación ante la LNFP, lo que corresponde es quitar 7 puntos a Real Sociedad y 5 puntos a Honduras Progreso, así como sumar 4 puntos al Apelante (puesto que disputó partidos contra esos dos clubes durante el periodo de incumplimiento, obteniendo sólo dos puntos). Concluye así que, una vez efectuados estos descuentos y sumas de puntos, el Apelante habría finalizado la temporada en la posición octava de la tabla general de posiciones, con una suma mayor de puntos que la de Honduras Progreso (que se clasificaría noveno) y la de Real Sociedad (que se clasificaría décimo y último). Y hace énfasis en que lo anterior incluso quedó reflejado en el párrafo 108 del Laudo.
- Lo anterior implica que Platense no hubiese descendido a la división inferior, como ocurrió en la especie, por lo que la única solución legal posible del caso es que se ordene el inmediato ascenso del Apelante a la primera división de cara al inicio de la próxima temporada deportiva (2024/2025).
- Concluye el Apelante sosteniendo que la Decisión Apelada le ha ocasionado un profundo daño tanto deportivo, como reputacional y económico. Reitera, consecuentemente, que el daño deportivo debe ser reparado mediante la restitución al Apelante de su plaza en la primera división del campeonato

hondureño, y añade que el daño reputacional debe ser corregido ordenando a la LNFP y a la Fenafuth que eliminen de sus anales el paso del Apelante por la segunda división en las temporadas 2022/2023 y 2023/2024. Finalmente, en cuanto al daño económico se refiere, se reserva el derecho de iniciar las acciones respectivas contra la LNFP y la Fenafuth en las instancias nacionales competentes.

57. Como corolario de todo lo anterior, en su Memoria de Apelación el Apelante realiza las siguientes peticiones al TAS:
- i. Se tenga por presentada en tiempo y forma la memoria de apelación;
 - ii. Se solicita se celebre el procedimiento con un Árbitro Único, y que la audiencia se celebre en modo virtual;
 - iii. Oportunamente se revoque la Decisión de la Comisión de Apelación de la FENAFUTH del día 7 de agosto de 2023, y notificada a esta parte ese mismo día, y por tanto se pide que el TAS directamente se pronuncie y dicte un laudo resolviendo sobre el aludido fondo de la denuncia de Platense F.C. ante la Liga; y de este modo ordene que se impongan las sanciones solicitadas a los clubes Deportivo Real Sociedad Municipal y Deportivo Honduras Progreso; y como inexorable consecuencia de ello se disponga que Platense F.C. se reincorpore en forma permanente a la Primera División del fútbol de Honduras a partir del inicio de la temporada 2024/2025. En esa dirección, se pide que se ordene a la Liga y a la Fenafuth para que tomen las medidas concretas y pertinentes para hacer operativo el regreso inmediato del Apelante a la competencia de Primera División. Asimismo, se peticona que se ordene borrar del historial deportivo oficial del Platense F.C. sobre que se lo considere como descendido en las temporadas 2022/2023 y 2023/2024. Por último, se condene a las demandadas al pago de la totalidad de los costos y costas de este procedimiento, así como la suma dineraria por contribución de honorarios legales.
58. Honduras Progreso no presentó contestación alguna a la Memoria de Apelación, si bien su representante legal compareció a la audiencia y manifestó en líneas generales estar de acuerdo con los planteamientos de defensa opuestos por la LNFP y por la Fenafuth. Así las cosas, Honduras Progreso no presentó peticiones concretas al TAS.
59. Real Sociedad, pese a ser debidamente notificado, no se apersonó al procedimiento de apelación que nos ocupa, de modo que no ha formulado defensa o petición alguna.
60. Por su parte, la LNFP opuso los argumentos que se describen a continuación en su Contestación a la Apelación:
- Comienza por negar que la Decisión Apelada haya incumplido con el Laudo y que la Decisión Apelada haya aperturado una nueva instancia de apelación ante el Comité Ejecutivo de la Fenafuth.

- Que la independencia estatutaria de la Comisión de Apelación le faculta para emitir un auto interlocutorio previo a la resolución del fondo del asunto a través del cual se solicite del Apelante el cumplimiento de determinadas acciones procesales previas. Lo anterior se traduce en que la Decisión Apelada constituye un auto previo que no tiene el carácter de resolución final, y por lo tanto no es susceptible de ser recurrida. Consecuentemente, al no haber agotado el Apelante los recursos internos disponibles, la competencia del TAS es cuestionable.
- Considera asimismo que, pese no haber sido parte la LNFP del procedimiento de apelación que desembocó en el Laudo, en todo caso, la materia de ese procedimiento tiene carácter de cosa juzgada y no puede ser reabierto en el presente caso, ya que lo que procede en estricta ejecución del mismo es devolver el asunto a la jurisdicción deportiva nacional de Honduras a efectos de que la Comisión de Apelación emita una resolución sobre la controversia.

61. Es así que la LNFP realiza la siguiente petición al TAS:

- Admitir la presente contestación en tiempo y forma, y que, conforme a lo expuesto, se declare improcedente la revisión de la ejecución del laudo TAS 2023/A/9384, y en lo demás resuelva conforme a derecho.

62. Asimismo, la Fenafuth expuso las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

- Preliminarmente, la Fenafuth considera que el Laudo ordena a su Comisión de Apelación emitir una decisión exclusivamente sobre el fondo de la denuncia del Apelante, mas en ningún punto establece plazos para que la propia Comisión de Apelación emita la nueva decisión. Es así que la Fenafuth efectuó una revisión del Laudo y, con base en lo ahí dictaminado y en los documentos obrantes en el expediente contencioso iniciado por el Apelante, determinó que es necesario retrotraer el procedimiento al estado en que se encontraba en autos en fecha 11 de noviembre de 2021, concediendo asimismo al Apelante un plazo para que presente un recurso de apelación ante el Comité Ejecutivo de la Fenafuth, a efectos de agotar debidamente la vía administrativa.
- Procede a oponer una excepción de falta de competencia de este TAS con base en lo que dicta el artículo R47 del Código, ya que, alega, el Apelante no agotó los recursos legales internos con los que contaba ante la jurisdicción hondureña. En efecto, sostiene la Fenafuth, el Apelante ha apelado una resolución interlocutoria que únicamente manda la reapertura del procedimiento administrativo a efectos de resolver el fondo del asunto, no tratándose por lo tanto de una decisión firme o vinculante.
- En ese tenor, afirma la Fenafuth que el citado procedimiento interno ha quedado detenido debido a la improcedente apelación que ha interpuesto el Apelante ante el TAS, cuando el TAS no tiene competencia para resolver el fondo del asunto, como lo solicita el Apelante, hasta en tanto el Apelante no haya agotado los recursos legales de la jurisdicción hondureña.

- Enfocando su atención en el fondo del asunto, la Fenafuth argumenta que el Apelante ha incurrido en fraude de ley, entendiéndose este como la realización de un acto jurídico amparándose en una ley con la intención de alcanzar objetivos impropios de esa norma y, además, contrarios a otra ley o al ordenamiento jurídico. Lo anterior, con base en que el Apelante pretende actuar bajo márgenes de legalidad, pero en realidad ha iniciado una acción legal contraria a la ley aplicable, en vista de que su verdadera pretensión no es apelar la Decisión Apelada sino poner en manos del TAS la resolución del fondo del asunto, siendo que este último no es competente. Es decir, el Apelante pretende esencialmente que se realice una revisión del Laudo pese a que este tiene efectos de cosa juzgada.
- Es así que el Apelante pretende injustificadamente que el TAS resuelva el fondo del asunto cuando, en virtud de lo resuelto en el Laudo, es la Comisión de Apelación la que tiene la competencia para resolver en el momento oportuno, que no será sino hasta que el Apelante agote oportunamente la fase administrativa del procedimiento. Así las cosas, la Fenafuth cumple debidamente con lo resuelto en el Laudo, ya que en este se reconoció que el Apelante se encontraba legitimado para promover su denuncia ante la jurisdicción deportiva hondureña, y la Fenafuth ha reconocido precisamente este derecho retrotrayendo el asunto a la etapa correspondiente a efectos de que se resuelva de fondo la denuncia impetrada por el Apelante.
- Finalmente, insiste la Fenafuth en que es evidente que lo que pretende el Apelante es que el TAS efectúe una revisión del anterior procedimiento de apelación que desembocó en el Laudo, ya que llama ahora como partes apeladas a los clubes afectados Real Sociedad y Honduras Progreso, que no fueron parte en la apelación previa antedicha, ni tampoco se encuentran vinculados por la Decisión Apelada.

63. En su contestación a la Memoria de Apelación, la Fenafuth solicita expresamente:

- i. Admitir el presente escrito de contestación de la Memoria de Apelación, junto con los anexos que se acompañan.
- ii. Se resuelva la excepción de competencia, declarando ha lugar la excepción planteada.
- iii. Se declare improcedente la revisión de la ejecución del Laudo TAS 2023/A/9384 Platense FC v. FENAFUTH, al no existir este proceso en el Código del TAS y por lo tanto no debe el TAS pronunciarse sobre el fondo del asunto.
- iv. Se resuelva improcedente incluir en este proceso a los Clubes Real Sociedad y Honduras del Progreso en vista de que no han sido parte del proceso TAS 2023/A/9384 Platense FC v. FENAFUTH y no son partes de la resolución interlocutoria que se pretende apelar en este proceso.

64. Por otra parte, el Apelante contestó la excepción de falta de competencia opuesta por la Tercera Apelada y la Cuarta Apelada, señalando *inter alia*:
- Sostiene el Apelante que la Decisión Apelada es definitiva y firme, en vista de que resuelve respecto de lo ordenado en el Laudo sin cumplir lo que en el mismo expresamente se dispone. Es decir, el Laudo ordenó con claridad y precisión a la Fenafuth emitir una decisión sobre el fondo de la denuncia del Apelante, sin otorgar ningún margen que permitiese a la Fenafuth emitir una resolución que ordenase que se agotaran instancias federativas previas.
 - En vista de que la Decisión Apelada fue más allá del alcance al que le constreñía el Laudo, ésta debe calificarse de definitiva, ya que su supuesta naturaleza transitoria es resultado directo del desacato en que ha incurrido la Fenafuth.
 - Que la Comisión de Apelación es la última instancia jurisdiccional de la Fenafuth, de modo que una decisión de dicha Comisión, más allá de su contenido ilegítimo, siempre deberá de considerarse firme y definitiva en el ámbito federativo nacional hondureño.

V. JURISDICCIÓN

65. La Tercera Apelada y la Cuarta Apelada han objetado la jurisdicción del TAS para entender de la presente apelación, argumentando medularmente que la Decisión Apelada no constituye una decisión final susceptible de ser recurrida en esta instancia. Afirman que, por el contrario, ésta no es más que una simple interlocutoria que restituye el procedimiento de primera instancia a la etapa correspondiente, en estricto cumplimiento a lo dictado en el Laudo.
66. Ahora bien, la Ley suiza de derecho internacional privado (la “LDIP”) resulta aplicable en la especie, dado que nos encontramos ante un arbitraje tramitado y desahogado en Suiza y de que las Partes tienen, todas ellas, su domicilio fuera de Suiza. A su vez, el artículo 186.1 de la LDIP dicta que el tribunal arbitral se encuentra facultado para resolver sobre su propia competencia.
67. En vista de lo anterior, la jurisdicción del TAS para estudiar y resolver la presente apelación debe ser objeto de un análisis pormenorizado por parte del Árbitro Único.

V.1 Normativa relevante

68. En su Memoria de Apelación, el Apelante ha invocado la jurisdicción del TAS con base y fundamento en el Artículo R47 del Código, y en los artículos 56 y 58 de los Estatutos de la Fenafuth.
69. El artículo R47 del Código TAS establece que:

Artículo R47

Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva. Se puede presentar una apelación ante el TAS contra un laudo dictado por el TAS cuando éste haya actuado como tribunal de primera instancia si dicha apelación se ha previsto expresamente en el reglamento de la federación o de la entidad deportiva correspondiente.

70. Los artículos 51, 56 y 58 de los Estatutos de la Fenafuth disponen, en lo relevante a este apartado, lo siguiente:

“Artículo 51 Jurisdicción

1. La FENAFUTH, sus Miembros y Afiliados no remitirán un conflicto a los Tribunales Ordinarios, a menos que se establezca expresamente en los presentes Estatutos y en la reglamentación de la FIFA. Por consiguiente, cualquier disputa estará sujeta a la jurisdicción de la FENAFUTH, del Tribunal de Arbitraje Nacional (si procede) o del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD).

(..)

Artículo 56 Comisión de Apelación

(...)

2. Las decisiones emitidas por la Comisión de Apelación podrán ser apeladas entre el Tribunal de Arbitraje Nacional o ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD), tal y como especifican estos Estatutos.

(...)

Artículo 58 Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD)

1. De conformidad con las disposiciones correspondientes de los estatutos de la FIFA, todo recurso contra una decisión firme y vinculante de la FIFA, la CONCACAF o la UNCAF se presentará exclusivamente al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD) de Lausana, Suiza.

(...)”

71. Asimismo, el artículo 77, apartado 3 del Código Disciplinario de la Fenafuth dispone lo siguiente:

“Art. 77.- Competencias

(...)

3. Las decisiones emitidas por la Comisión de Apelación podrán ser apeladas ante el Tribunal de Arbitraje Nacional o ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD), tal y como especifican los Estatutos de FENAFUTH.

(...)”

72. De lo anterior se desprende que las decisiones dictadas por la Comisión de Apelación de la Fenafuth son susceptibles de apelación ante el TAS con base en lo que prescriben las disposiciones estatutarias y reglamentarias recién transcritas, si bien sujeto a que el apelante haya agotado los recursos legales internos previstos en los estatutos y reglamentos de la Fenafuth.

V.2 Argumentos de la Tercera Apelada y de la Cuarta Apelada

73. La Tercera Apelada afirma que la Decisión Apelada no ostenta el carácter de una resolución final y, al no encontrarse firme, no es susceptible de ser recurrida. Es así que el Apelante no ha agotado los recursos internos previstos en el ordenamiento jurídico-deportivo hondureño previo a interponer su apelación ante el TAS.
74. La Cuarta Apelada, por su parte, ha objetado la posibilidad de apelación ante el TAS con base medularmente en los siguientes puntos:
- (i) aun reconociendo que los Estatutos de la Fenafuth permiten que las decisiones emitidas por sus organismos sean apeladas ante el TAS, objeta que la propia normativa aplicable restringe este derecho exclusivamente a resoluciones firmes y vinculantes, lo cual es concordante con lo que establece el artículo R47 del Código;
 - (ii) que el Apelante ha interpuesto su apelación en contra de una decisión interlocutoria que únicamente ordena que se desahogue el procedimiento administrativo correspondiente, lo cual a su parecer constituye un presupuesto necesario para que la Comisión de Apelación pueda pronunciarse en alzada sobre el fondo del asunto, y por lo tanto no constituye una decisión final que agote los recursos internos de los que se puede valer el Apelante ante la jurisdicción jurídico-deportiva hondureña; y
 - (iii) consecuentemente el TAS no tiene competencia para resolver la presente apelación, en vista de que el Apelante no han agotado todos los recursos legales internos.
75. En resumen, la LNFP y la Fenafuth no controvierten que las decisiones emitidas por la Comisión de Apelación son apelables ante el TAS con base en los propios Estatutos de la Fenafuth, empero, consideran que el Apelante no agotó los recursos internos previstos por los estatutos y reglamentos de la Fenafuth, puesto que la Decisión Apelada no constituye una decisión definitiva y firme, sino una resolución interlocutoria que retrotrae el procedimiento a una instancia previa a efectos de que los órganos administrativos competentes se pronuncien sobre el fondo del asunto, de forma previa a que la propia Comisión de Apelación pueda pronunciarse sobre el mismo en alzada.

V.3 La naturaleza de la Decisión Apelada

76. Resulta menester recordar que la Decisión Apelada fue emitida por la Comisión de Apelación de la Fenafuth en cumplimiento a lo ordenado en el Laudo. A mayor abundamiento, la Decisión Apelada fue emitida en ejecución de lo resuelto en el laudo que resolvió el procedimiento de apelación TAS 2023/A/7384, y que derivó a su vez del recurso promovido por el propio Apelante en contra de la Fenafuth, impugnando la decisión de la Comisión de Apelación que rechazó entrar al fondo del reclamo planteado por el hoy Apelante, por considerar que su derecho a instaurar dicho reclamo había precluido.
77. Como punto de partida, es esencial tomar en consideración que la Comisión de Apelación constituye el órgano jurisdiccional de última instancia del ordenamiento

jurídico-deportivo de Honduras. En efecto, el artículo 56 de los Estatutos de la Fenafuth establece que la Comisión de Apelación es competente para tratar los recursos de apelación presentados contra decisiones de la Comisión Disciplinaria. Asimismo, los Estatutos de la Fenafuth (y el Código Disciplinario de la Fenafuth) no prevén recurso alguno en contra de las decisiones de la Comisión de Apelación, ni plantean la existencia de algún órgano jurisdiccional de mayor jerarquía.

78. Asimismo, el propio artículo 56 (2) de los Estatutos de la Fenafuth establece que las decisiones de la Comisión de Apelación únicamente serán apelables ante el TAS, cuestión que es refrendada por lo establecido por el artículo 77 del Código Disciplinario (párrafos 70 y 71 *ut supra*).
79. Es así que la Decisión Apelada constituye una decisión final, al no disponer el Apelante de recurso alguno que interponer en su contra dentro del ámbito jurisdiccional de la Fenafuth, ya que estatutariamente el único recurso que procedería ante la Decisión Apelada sería el de apelación ante el TAS.
80. Bajo estos parámetros, no existían más vías internas que agotar para el Apelante, que se encontraba así irremediabilmente vinculado por la Decisión Apelada. En esas circunstancias, el Apelante no tenía más alternativa que cumplir con la Decisión Apelada (pues de incumplir con la misma se le tendría por precluido su derecho) o bien de recurrir su contenido y alcance ante el TAS, no siendo óbice a lo anterior que la Decisión Apelada revistiese una naturaleza supuestamente interlocutoria, puesto que, sin perjuicio de que la decisión no haya emitido un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, sus efectos jurídicos no dejan de ser los de una decisión final y vinculante que únicamente era susceptible de ser apelada ante el TAS.
81. Con base en lo anterior, debemos concluir que el TAS tiene jurisdicción para resolver la presente apelación.
82. Aunado a lo anterior, el Árbitro Único considera también relevante a la presente disputa que la Decisión Apelada fue emitida en ejecución de un laudo anterior del TAS, de modo que se encontraba constreñida en cuanto a sus efectos y alcances a lo determinado de forma firme y definitiva en el Laudo. A efectos de otorgar el contexto adecuado a lo que se discute en los párrafos subsecuentes, resulta oportuno reproducir lo resuelto en el Laudo en lo que aquí interesa:

“1. Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Platense F.C. contra la decisión dictada por la Federación Nacional de Fútbol de Honduras de fecha 26 de diciembre de 2022.

2. Revocar la decisión dictada el 26 de diciembre de 2022 por la Fenafuth.

3. Que Platense F.C. se encontraba legitimado activamente para denunciar ante los órganos jurisdiccionales de la Fenafuth lo resuelto en la decisión de fecha 27 de abril de 2022 por la Junta Directiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

4. Reenviar la demanda de Platense F.C. a la Fenafuth con base en el artículo R57 del Código para efectos de que su Comisión de Apelación emita una decisión exclusivamente sobre el

fondo de la denuncia.

(...)

7. Rechazar toda otra petición de las Partes.”

(subrayado y resaltado por el Árbitro Único)

83. Podemos concluir entonces que en el Laudo se resolvió esencialmente anular la resolución entonces apelada, y se ordenó el *renvoi* del expediente contencioso a la Comisión de Apelación (ente jurisdiccional de la Fenafuth que emitió la decisión final y definitiva en la instancia federativa) para efectos de que la propia Comisión de Apelación emitiera una decisión final sobre la controversia, delimitada exclusivamente al fondo del asunto.

84. De los considerandos vertidos en el apartado correspondiente del Laudo, se desprende que el Árbitro Único consideró pertinente entrar al fondo del asunto por motivos de economía procesal y efectivo acceso a la justicia:

“113. Una vez que hemos concluido que el Apelante se encontraba legitimado para interponer su denuncia ante las instancias jurisdiccionales de la Fenafuth y para obtener una resolución de fondo, lo conducente sería que el Árbitro Único procediera a pronunciarse sobre las cuestiones de fondo planteadas por el Apelante en el presente caso, en uso de las facultades para resolver de novo que derivan del artículo R57 de Código.

114. A mayor claridad, si bien la cuestión de fondo no fue resuelta en la instancia originaria, este Árbitro Único ha tomado en cuenta que (i) las Partes no han solicitado el reenvío del asunto a la Fenafuth; y (ii) reenviar el asunto a la Fenafuth resultaría una solución claramente insatisfactoria, considerando que el asunto que nos ocupa se ha dilatado ya de manera considerable y que resulta urgente emitir un pronunciamiento de fondo sobre las cuestiones de naturaleza deportiva planteadas por el Apelante, previo al inicio de la temporada deportiva 2023/2024 del fútbol de Honduras. En este sentido, en aplicación del principio de economía procesal, el Árbitro Único considera que en el expediente y resoluciones de origen se encuentran todos los elementos necesarios para resolver el fondo de este asunto, en vista de que el caso en estudio no posee una naturaleza particular, o una vinculación estrecha con el derecho hondureño, o cualquier otra característica que haga necesario el reenvío del asunto a los órganos jurisdiccionales de la Apelada.

85. Lo anterior no obstante, el Árbitro Único repara a continuación en que una decisión de fondo en el citado procedimiento de apelación podría generar un perjuicio a Real Sociedad y a Honduras Progreso, sin que dichos clubes hubiesen sido llamados en carácter de partes apeladas a la apelación, de modo que se encontraba imposibilitado de resolver el asunto de fondo al no haber tenido dichos clubes la posibilidad de esgrimir sus argumentos de defensa y de hacer valer su fundamental derecho de audiencia:

“121. Así las cosas, si bien el reenvío del expediente para que sea atendido y resuelto por el órgano jurisdiccional de origen resulta una solución insatisfactoria (ver párrafo 114 ut supra), en el presente caso el Árbitro Único se encuentra constreñido a resolver en este sentido ya que, si bien la apelación de Platense ha sido estimada en cuanto a que los órganos jurisdiccionales de la Fenafuth se encontraban obligados a atender su demanda, lo que se pretende con el fondo de la reclamación se materializaría, de ser concedido, en un agravio para Real Sociedad y Honduras Progreso, que no han sido llamados como parte en la presente instancia.

122. Consecuentemente, resulta procedente ordenar a la Fenafuth que atienda, con la debida celeridad y urgencia que amerita el caso, la demanda instaurada por el Apelante y que resuelva

de fondo lo ahí planteado en estricto apego a lo que dictan sus propios estatutos y reglamentos, así como los de su afiliada la LNFP.”

86. Es decir, el Laudo esencialmente ordena a la Fenafuth emitir una resolución final y definitiva que resuelva el fondo del asunto ante ella planteada, mismo que había sido ya ampliamente discutido en las instancias previas de la jurisdicción federativa hondureña. Una vez que la legitimación del Apelante para llevar su reclamo ante los órganos jurisdiccionales de la Fenafuth (Comisión Disciplinaria y, en alzada, Comisión de Apelación) quedó establecida de forma firme y definitiva en el Laudo, la determinación adoptada en este fue la de otorgar plena jurisdicción a la Comisión de Apelación para resolver la controversia de fondo, una vez que las etapas anteriores del procedimiento habían sido ya agotadas por el Apelante.
87. En este tenor, es menester aclarar que, si bien mediante el reenvío del caso a la instancia previa se le otorga a esta última jurisdicción plena para emitir una nueva decisión, la Formación Arbitral tiene la prerrogativa de emitir directivas/instrucciones sobre cómo debe resolver la cuestión la instancia originaria (ver MAVROMATI/REEB: *The Code of the Court of Arbitration for Sport, Commentary, Cases and Materials*, 2015, p. 511).
88. Así las cosas, y como se verá en detalle en el capítulo referente al fondo de la apelación, la Decisión Apelada ciertamente no parece haber sido emitida dentro de los lineamientos y parámetros establecidos en el Laudo. En efecto, la Decisión Apelada simplemente retrotrae la disputa a la etapa administrativa previa, de modo que evidentemente no cumple efectivamente con lo mandado en el Laudo, que en su resolutorio cuarto instruye con meridiana claridad que el reenvío de la demanda del Apelante es para efectos de que la Comisión de Apelación emita una decisión exclusivamente sobre el fondo de la denuncia.
89. Ahora bien, en vista de que la Decisión Apelada no resuelve el fondo de la cuestión que fue apelada en el expediente TAS 2023/A/9384 (hecho que no ha sido objetado por ninguna de las Partes), debemos concluir que, si bien la resolución reviste la forma de una decisión interlocutoria, constituye en realidad, por su propia naturaleza, una decisión definitiva bajo la óptica de que se trata de una resolución cuya finalidad era cumplimentar lo ordenado en el Laudo, el cual, a su vez, le ordenaba decidir respecto al fondo de la demanda del Apelante.
90. A mayor abundamiento, el contenido de la Decisión Apelada constituye en buena medida una denegación de justicia, ya que de la lectura del Laudo es claro que el TAS ordena a la Fenafuth resolver sobre el fondo del asunto, sin margen alguno para que ésta reenviara el caso a una instancia anterior, ni mucho menos a una instancia administrativa que ya había emitido una resolución definitiva sobre la cuestión.
91. El concepto de denegación de justicia ha sido desarrollado ampliamente por la doctrina, y ha sido aplicado oportunamente en la jurisprudencia del TAS. Al amparo del orden jurídico suizo (a cuyos principios se encuentra irremediabilmente constreñido cualquier laudo emitido por el TAS), la denegación de justicia (“*denial of justice*”) ocurre cuando el órgano judicial no resuelve un asunto llevado ante su competencia dentro de un periodo de tiempo razonable. Y si bien en este caso la Fenafuth sí emitió una resolución

(la Decisión Apelada), tal decisión puede resultar en denegación de justicia si tal decisión es arbitraria u ofende el sentido básico de justicia y equidad (ver MAVROMATI/REEB: *The Code of the Court of Arbitration for Sport, Commentary, Cases and Materials*, 2015, pp. 387). Y en el caso que nos atañe, la Decisión Apelada no resuelve materialmente lo solicitado por el Apelante y, por añadidura, obliga innecesariamente al Apelante a volver a agotar las etapas administrativas y jurisdiccionales del procedimiento.

92. En particular, la denegación de justicia no resulta simplemente de una demora en la emisión de una decisión, o bien cuando la decisión no sea emitida dentro del plazo solicitado por la parte promovente, sino cuando el órgano juzgador no resuelve oportunamente el asunto puesto a su consideración una vez tomadas en cuenta las circunstancias del caso en cuestión, particularmente la urgencia y celeridad necesarias para que se imparta oportunamente justicia al peticionante.
93. Reiteremos que en el presente caso existían: 1) una evidente urgencia para resolver el caso tomando en consideración que lo solicitado por el hoy Apelante impactaría su participación en la primera o segunda división del campeonato hondureño, y por lo tanto la estabilidad, coherencia y justicia deportiva de la competición; y 2) en el Laudo el TAS ordenó directamente a la Fenafuth que emitiese, a través de su Comisión de Apelación, una decisión final limitada al fondo del asunto, expresando asimismo en sus considerandos que el asunto debía ser atendido y resuelto con la debida celeridad y urgencia.
94. No obstante lo anterior, la Decisión Apelada no ha sido emitida en estricto cumplimiento a lo ordenado en el Laudo, puesto que no resuelve el fondo del asunto. En cambio, reenvía el caso a la instancia administrativa, obligando así al Apelante a volver a litigar el caso en las fases administrativa y jurisdiccional de la Fenafuth y de agotar las diversas instancias que las componen, lo cual inevitablemente supondría una demora considerable de tiempo y de recursos que no se condice con la urgencia con la que se debía resolver el caso. Nos encontramos consecuentemente ante un claro caso de denegación de justicia, en la que después de un tiempo considerable y de una multitud de etapas procesales agotadas, el Apelante no ha obtenido una sola resolución en la cual exista un pronunciamiento sobre la materia del caso que instauró desde noviembre de 2021.
95. El TAS ha reconocido en su jurisprudencia la procedencia de una apelación con base en el principio general de denegación de justicia. A estos efectos, en *CAS 2005/A/944* la Formación estableció:
*“7. As this Panel already stated in its decision of 15 July 2005, if a body refuses without reasons to issue a decision or delays the issuance of a decision beyond a reasonable period of time, there can be a denial of justice, opening the way for an appeal against the absence of a decision (CAS 2005/A/899; see also CAS award of 15 May 1997, published in *Digest of CAS Awards 1986/1998*, p. 539; see also PAULSSON J., *Denial of justice in international law*, New York 2005, pp. 176-178). Swiss case law also expressly provides that when a body fails to rule within a reasonable period of time (which depends on the circumstances of each case) on a request that falls within its competence, it commits a so-called “formal” denial of justice (see, e.g., *decision of the Swiss Federal Tribunal, ATF 119 Ib 311; ATF 107 Ib 160; see also HOTZ R., Die schweizerische Bundesverfassung, Kommentar, Zurich 2002, n. 10 ff ad Art. 29).*”*

(...)

9. *The Panel agrees with the Respondent that there is not necessarily a denial of justice when a body does not rule on a request within a time-limit set by the requesting party. However, in the present case, the Panel considers that – at least from the point of view of the Appellant – on 28 July 2005, FIFA was in a situation to have committed a formal denial of justice by not having issued, respectively not having communicated a decision following the Appellant’s request of 15 July 2005, which followed several previous requests by the Appellant, as well as an appeal to CAS on 8 June 2005. In this respect, the Panel takes into account the particular urgency that existed for the Appellant due to the fact that the Greek 2005/2006 championship was due to begin in August 2005 and that a decision on the Appellant’s request could have been determinant regarding the question on which team would play in the first or second league.”*
(subrayado del Árbitro Único)

96. Resulta también oportuno hacer referencia a CAS 2020/A/6921 & 7297, en el que la Formación concluye que el comportamiento contradictorio y negativo del órgano decisorio es constitutivo de denegación de justicia:
“126. As a consequence, bearing in mind the principle of Good faith, the Appellants were entitled not to be misled by FIFA’s contradictory (and negative) behaviour and forced to follow the provision under Article R47 of the CAS Code; therefore, the CAS has the competence to rule on the appeal filed against FIFA’s denial of justice (...).”
97. Asimismo, la jurisprudencia del TAS también ha establecido que una parte se encuentra protegida de los abusos procedimentales en que pudiese incurrir un órgano decisorio bajo el principio de denegación de justicia (CAS 2017/A/5086):
“129. The Panel also takes note of the Appellant’s argument that CAS’s de novo review opens the door for international federations to abuse the system and intentionally commit procedural violations, such as unreasonably delaying the issuance of a decision while “blocking” a party from appealing to CAS through its requirement of exhausting all internal channels before filing an appeal. However, according to long-standing CAS jurisprudence, parties are protected from such alleged abuse under the “denial of justice” principle. (...).”
98. Ahora bien, resulta pertinente puntualizar que la aplicación del principio de denegación de justicia se efectúa con base en las circunstancias particulares y singulares del presente caso. Es decir, el Árbitro Único considera que dicho principio debe ser aplicado de manera restrictiva, y solo una vez que todas las pormenores y hechos del caso concreto han sido debidamente analizados. Una vez revisado lo acaecido en el caso que nos atañe (y que se encuentra sintetizado en el capítulo de Hechos de este laudo), el Árbitro Único se encuentra satisfecho de que quedan configurados aquí los elementos constitutivos de denegación de justicia.
99. Con base en los razonamientos anteriores, el Árbitro Único confirma que la Decisión Apelada efectivamente constituye una decisión final y vinculante en contra de la cual no cabía recurso interno alguno, bajo los parámetros expuestos en los razonamientos anteriores, y de plena conformidad con lo establecido por el artículo R47 del Código así como por lo dictado por el artículo 77, apartado 3 del Código Disciplinario de la Fenafuth (que, recordemos, prevé que las decisiones emitidas por la Comisión de Apelación podrán ser apeladas ante el TAS). Pero, incluso si hubiésemos concluido que la Decisión Apelada constituye una mera decisión interlocutoria, ésta, en cualquier caso, hubiese resultado apelable. Y ello porque la Decisión Apelada dejó en estado de indefensión al Apelante, al no resolver su demanda dentro de un plazo razonable,

obligándole de manera injustificada (y, como se verá adelante, contraria a lo ordenado en el Laudo), a reiniciar su demanda desde el principio, lo cual, en todo caso, justificaría la intervención del TAS en apelación.

100. De lo anterior se sigue que el TAS es competente y tiene plena jurisdicción para estudiar y resolver la presente apelación.

VI. ADMISIBILIDAD

101. De conformidad con lo dispuesto por el artículo R49 del Código, y no existiendo disposición estatutaria o reglamentaria en el ordenamiento jurídico-deportivo hondureño que establezca un plazo para recurrir ante el TAS, el Apelante contaba con un plazo de 21 días desde la notificación de la Decisión Apelada para la interposición de la apelación.
102. La Decisión Apelada fue notificada al Apelante el 7 de agosto de 2023 y éste presentó su Declaración de Apelación el 24 de agosto de 2023, de modo que interpuso su apelación dentro del plazo establecido por el Código.
103. Asimismo, el recurso de apelación cumple con los requisitos que establece el artículo R48 del Código.
104. No es óbice a lo anterior lo argumentado por la Tercera Apelada y la Cuarta Apelada, cuando afirman que es de aplicación el principio de *res judicata* al caso que nos ocupa, siendo que lo que pretendería el Apelante es interponer una revisión de lo resuelto en el Laudo.
105. En efecto, el Laudo únicamente resuelve en forma definitiva respecto de la legitimación del Apelante para llevar su caso ante los órganos jurisdiccionales de la Fenafuth y obtener una resolución sobre el fondo. No existe en el Laudo pronunciamiento alguno sobre el fondo del caso, ya que en el mismo incluso se resuelve expresamente que es la Comisión de Apelación quien debe emitir un pronunciamiento sobre el mismo.
106. Asimismo, en la Decisión Apelada tampoco existe pronunciamiento alguno sobre el fondo, ya que en ella no se hace más que reenviar el expediente a la instancia administrativa para su supuesta resolución. Es así que el fondo del asunto permanece sin resolución, y de ninguna forma puede entrar bajo el supuesto de *res judicata*. Lo que solicita el Apelante en esta apelación no es una revisión del Laudo (ya que no impugna cuestiones relacionadas con su legitimación activa que fueron ya resueltas en definitiva), sino que se emita un pronunciamiento sobre si la Fenafuth cumplió con lo ordenado en el Laudo y, en el supuesto de que no lo hubiese hecho, que se emita una decisión respecto de la demanda del Apelante.
107. Consecuentemente, la apelación es admisible.

VII. LEY APLICABLE

108. El artículo R58 del Código establece lo siguiente:
“La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión.”
109. De lo anterior sigue lógicamente que el presente litigio debe ser resuelto siguiendo la normativa de la Fenafuth (que todas las partes han invocado en el presente procedimiento y además tiene la condición de “*regulaciones aplicables*” de acuerdo con el artículo R58 del Código), en especial los Estatutos de la Fenafuth, los Estatutos de la LNFP y el Reglamento de Campeonato y Competencias, vigentes al momento en que ocurrieron los hechos materia del presente arbitraje y, complementariamente, pero únicamente en caso de que la reglamentación de la Fenafuth no ofreciera respuesta respecto de algún aspecto relevante a la presente apelación, el derecho hondureño por tratarse de la ley del país en el que la entidad que emite la Decisión Apelada se encuentra domiciliada.
110. Si bien la Cuarta Apelada ha invocado la aplicación de los artículos 56 y 57 de los Estatutos de FIFA, en particular con relación a la excepción de incompetencia que ha opuesto con su escrito de contestación, resulta oportuno aclarar que los Estatutos de FIFA no son aplicables en la especie en vista de que la presente apelación surge de una disputa de dimensión nacional tramitada y resuelta ante los órganos administrativos y jurisdiccionales de la Fenafuth, por lo que únicamente resultan aplicables los estatutos y reglamentos de ella emanados. No es óbice a lo anterior que la Fenafuth se encuentre afiliada a FIFA y, consecuentemente, se encuentre estatutariamente obligada a cumplir con los estatutos y reglamentos de FIFA, ya que en todo caso las disposiciones aplicables a la presente controversia no contravienen de forma alguna lo dispuesto por los citados cuerpos normativos de FIFA.

VIII. FONDO DE LA APELACIÓN

111. Una vez analizados a fondo tanto los argumentos de las Partes, como las pruebas aportadas por las mismas, el Árbitro Único debe pronunciarse sobre una cuestión previa:
- (i) si la Decisión Apelada emitida por la Fenafuth efectivamente cumple con los lineamientos y resolutivos establecidos en el Laudo;
- y, en su caso, las siguientes cuestiones de fondo:
- (ii) determinar si Real Sociedad y Honduras Progreso incumplieron con el pago puntual de la Cuota de Inscripción para disputar el torneo Apertura 2021 de la temporada 2021/2022 del campeonato de primera división de Honduras; y
- (iii) de ser así, determinar las consecuencias que resultarían de dicho incumplimiento.

112. Es decir, el Árbitro Único debe analizar en primera instancia si lo resuelto en la Decisión Apelada, la cual no adopta directamente una decisión de fondo que resuelva el caso que nos atañe sino que retrotrae el procedimiento a su fase administrativa, cumple cabalmente con lo dictaminado por el Laudo. De no ser el caso, el Árbitro Único deberá abocarse al análisis del fondo de la controversia.
113. Por otra parte, así es como ha planteado la apelación el propio Apelante, que se ha centrado no únicamente en la anulación de la reposición procedimental ordenada en la Decisión Apelada, sino también en la supuesta ilegalidad de la decisión original adoptada por los órganos ejecutivos de la Fenafuth, y que fue posteriormente ratificada por los órganos jurisdiccionales de la propia Fenafuth.
114. El Árbitro Único resolverá cada una de las cuestiones planteadas en el orden antes indicado:

(a) Cuestión previa: ¿cumple la Decisión Apelada con los puntos resolutivos del Laudo?

115. Como punto de partida para resolver la presente cuestión, es menester volver a los puntos resolutivos del Laudo que resultan relevantes a esos efectos:

“1. Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Platense F.C. contra la decisión dictada por la Federación Nacional de Fútbol de Honduras de fecha 26 de diciembre de 2022.

2. Revocar la decisión dictada el 26 de diciembre de 2022 por la Fenafuth.

3. Que Platense F.C. se encontraba legitimado activamente para denunciar ante los órganos jurisdiccionales de la Fenafuth lo resuelto en la decisión de fecha 27 de abril de 2022 por la Junta Directiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

4. Reenviar la demanda de Platense F.C. a la Fenafuth con base en el artículo R57 del Código para efectos de que su Comisión de Apelación emita una decisión exclusivamente sobre el fondo de la denuncia.

(...)

7. Rechazar toda otra petición de las Partes.”

(subrayado y resaltado por el Árbitro Único)

116. Tenemos así que en el Laudo se determinó anular la resolución adoptada por la Fenafuth el 26 de diciembre de 2022 (que medularmente desechó la demanda del Apelante por considerar que su derecho a levantar su denuncia se encontraba prescrito), reconociendo que el reclamo del Apelante había sido instaurado en tiempo y forma, y consecuentemente ordenando a la Fenafuth para que, a través de su Comisión de Apelación, emitiera una decisión exclusivamente sobre el fondo de la denuncia.
117. Como hemos visto antes, el reclamo del Apelante constituye esencialmente una denuncia de infracción a las disposiciones de los Estatutos de la LNFP, materializada en el alegado incumplimiento de los clubes Real Sociedad y Honduras Progreso con lo

establecido por el artículo 14, apartado 2 de dichos Estatutos, en vista de que presuntamente no pagaron en tiempo y forma la Cuota de Inscripción de cara al torneo Apertura 2021 del campeonato hondureño de primera división. A su vez, la omisión en que incurrieron la Fenafuth y la LNFP al no sancionar a dichos clubes conforme al Reglamento, ocasionó un agravio directo al Apelante que lo legitimó a presentar su denuncia ante los órganos jurisdiccionales de la Fenafuth (resolutivo 3 del Laudo).

118. Podemos entonces deducir que lo que el Laudo ordenó a la entonces apelada (hoy Cuarta Apelada), la Fenafuth, es que emitiese una nueva decisión en la que se centrase en resolver la controversia que en términos generales se plantea en el párrafo que antecede.
119. A mayor abundamiento, lo que se instruye en el Laudo es que la Fenafuth, a través de la Comisión de Apelación, resolviese si Real Sociedad y Honduras Progreso incumplieron con el pago oportuno de la Cuota de Inscripción y, en su caso, determinase las consecuencias legales resultantes del incumplimiento.
120. La Decisión Apelada, empero, resuelve como sigue:

“Esta COMISIÓN DE APELACIONES DE LA FENAFUTH, en uso de sus facultades y por mayoría de votos de sus integrantes; RESUELVE DE OFICIO: Que previo a resolver en el fondo de la Apelación y en cumplimiento de la resolución emitida por esta Comisión de Apelaciones en fecha 16/10/21, la cual obligó al club Victoria a agotar la vía administrativa previa, se ordena retrotraer las actuaciones al estado en que se encontraban los autos a la fecha 11/11/2021, fecha en que la LNFP resolvió la denuncia del apelante, en tal sentido y en virtud de que el TAS, ha estimado que al Apelante no le había prescrito su derecho para presentar su denuncia, así como que los derechos para interponer recursos contra las resoluciones son individuales por principio general del derecho, se le concede al club Platense FC, el término de DIEZ días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución para que presente un recurso de Apelación ante el Comité Ejecutivo de la Fenafuth, a efecto de agotar la vía administrativa previa, debiendo el Comité Ejecutivo resolver de fondo dicha apelación en el término de 15 días hábiles, y de lo que de ello resulte resolveremos en alzada.- La presente Resolución produce sus efectos inmediatos y no es susceptible de recurso alguno. (...)”
(resaltado y subrayado del Árbitro Único)

121. Resulta por demás evidente que la Decisión Apelada emitida por la Fenafuth, a través de su Comisión de Apelación, no resuelve el fondo de la controversia sometida a su consideración. La Fenafuth se limita a disponer que las actuaciones se retrotraigan al estado en que se encontraban los autos a la fecha de 11 de noviembre de 2021, y a partir de ello ordena al Apelante a que presente un nuevo recurso de apelación ante el Comité Ejecutivo de la Fenafuth.
122. En efecto, el Laudo constreñía a la Fenafuth a decidir “sobre el fondo de la denuncia”, empero, la Decisión Apelada no emite pronunciamiento alguno sobre el fondo. A mayor abundamiento, en ningún apartado de la Decisión Apelada encontramos consideraciones relacionadas a las cuestiones cuya resolución reclama el hoy Apelante, ni una indicación mínima de que la Fenafuth se haya abocado al estudio y análisis jurídico de los hechos materia de la demanda.

123. Si bien lo anterior bastaría para concluir que la Decisión Apelada constituye un desacato a lo ordenado en el Laudo, resulta además patente que la Fenafuth pretende que el Apelante vuelva a litigar el asunto prácticamente desde el primer momento procesal, ordenándole que interponga una apelación ante el Comité Ejecutivo de la Fenafuth en contra de la decisión adoptada por la LNFP que, recordemos, dispuso que el reclamo del Apelante se encontraba prescrito. Es decir, la Decisión Apelada ni siquiera adopta la resolución firme y definitiva del TAS respecto de la no prescripción de la denuncia impetrada por el Apelante ante la LNFP, al instruir al Apelante a que combata una decisión que determina precisamente la prescripción de marras, en buena medida obligándole a reiniciar una acción respecto de la que, como hemos visto antes, el Apelante ha debido ya agotar un cúmulo de etapas procesales ante los entes jurisdiccionales federativos de Honduras, e incluso un recurso de apelación ante este TAS.
124. Es claro y evidente que la cuestión de la legitimación del Apelante para impetrar su denuncia se encontraba zanjada en definitiva, como se desprende del párrafo 113 del Laudo: *“Una vez que hemos concluido que el Apelante se encontraba legitimado para interponer su denuncia ante las instancias jurisdiccionales de la Fenafuth y para obtener una resolución de fondo (...)”*; y que de las propias consideraciones vertidas en el Laudo no se concedió margen a la Fenafuth para que su nueva decisión se desviara del estudio y resolución del fondo de la cuestión (párrafo 122): *“(...) resulta procedente ordenar a la Fenafuth que atienda, con la debida celeridad y urgencia que amerita el caso, la demanda instaurada por el Apelante y que resuelva de fondo lo ahí planteado en estricto apego a lo que dictan sus propios estatutos y reglamentos, así como los de su afiliada la LNFP.”*
125. Sin embargo, en la Decisión Apelada la Fenafuth no atiende directamente la demanda instaurada por el Apelante, ni resuelve de fondo lo ahí planteado. En estricto sentido, ni siquiera reconoce la legitimación de la que gozaba el Apelante para impetrar la denuncia, ya que le ordena apelar una decisión en la que se resuelve precisamente la prescripción de la acción sobre la que el TAS se ha pronunciado ya de forma firme e inapelable a través del Laudo.
126. Es así que la Decisión Apelada no se atiene a lo ordenado por el Laudo y por ello deviene una resolución ineficaz e ilegal, como consecuencia directa del desacato en el que ha incurrido la entidad jurisdiccional que la ha emitido.
127. No es óbice a lo anterior lo aseverado por la Cuarta Apelada respecto de que la real intención del Apelante es la de promover una revisión del Laudo, solicitando que el TAS se pronuncie directamente sobre el fondo del asunto sin agotar debidamente el procedimiento que señala el orden jurídico-deportivo de Honduras. En efecto, la apelación promovida por el Apelante debe ser estimada en cuanto a la cuestión preliminar sobre la que aquí se resuelve, dado que la Decisión Apelada no ha sido emitida conforme a lo ordenado por el Laudo, puesto que ordena al Apelante volver a litigar el asunto materia del procedimiento prácticamente desde su primera etapa procesal, sin que la Cuarta Apelada haya siquiera invocado una razón legítima para obviar la aplicación del principio de economía procesal, particularmente en una cuestión en la que evidentemente el simple pasar del tiempo hace mella considerable en los intereses del Apelante, en caso de que estos fuesen eventualmente estimados.

128. Como resultado y consecuencia de lo anterior, la Decisión Apelada debe ser revocada, puesto que deja sin resolución la materia del caso en contravención a lo ordenado por el Laudo.

(b) Sobre el fondo

129. Una vez resuelto que debe ser anulada la Decisión Apelada, el Árbitro Único procederá a pronunciarse sobre las cuestiones de fondo planteadas por el Apelante en el presente caso, en uso de las facultades para resolver *de novo* que derivan del artículo R57 del Código.
130. A mayor claridad, si bien la cuestión de fondo no fue resuelta en la instancia originaria, este Árbitro Único ha tomado en cuenta que el presente asunto ya ha sido reenviado a la jurisdicción de la Fenafuth en una ocasión previa, con base en lo resuelto y ordenado en el Laudo, y que en esa instancia la Fenafuth se ha abstenido, por segunda ocasión, de resolver sobre el objeto de la disputa.
131. Resulta pertinente invocar lo dispuesto en este tenor por el artículo R57 del Código:
- “R57 Alcance de la Revisión de la Formación – Fase Oral*
La Formación tiene pleno poder para revisar los hechos y fundamentos de derecho. Podrá dictar una nueva decisión que sustituya la decisión apelada o anular la decisión y reenviar el caso a la instancia anterior.”
132. Consecuentemente, la Formación (o el Árbitro Único) ostenta la facultad de, o bien emitir una decisión que sustituya aquella que se revoca, o bien limitarse a anular la decisión apelada y reenviar el asunto a la instancia anterior. En la práctica habitual del TAS, las formaciones arbitrales se inclinan en su gran mayoría por utilizar el poder de dictar una nueva decisión que sustituya la decisión apelada, en buena medida por razones de economía procesal (ver MAVROMATI/REEB: *The Code of the Court of Arbitration for Sport, Commentary, Cases and Materials*, 2015, pp. 508-509).
133. Y, en efecto, el principio de economía procesal es uno fundamental en el derecho procesal, de aplicación habitual en la mayoría de las jurisdicciones de los Estados democráticos. Este principio encuentra su sustento en el razonamiento de que, si la solución de la cuestión jurídica en discusión está al alcance del juzgador al que el caso ha sido sometido en alzada, no resulta razonable reenviar el asunto a una instancia inferior considerando el tiempo y recursos en que las partes incurrirían innecesariamente. Y si bien este principio no es de carácter absoluto, a consideración del Árbitro Único, en el presente caso se presentan motivos suficientes, e incluso abrumadores, para que el fondo del asunto sea resuelto *de novo* en la presente instancia de apelación.
134. Ahora bien, el Árbitro Único ha tomado en cuenta que Real Sociedad y Honduras Progreso no participaron en la instancia federativa de origen. Lo anterior no obstante, el procedimiento de apelación del TAS, y las facultades de la Formación (o Árbitro Único) para resolver *de novo*, permiten la revisión y análisis completa y exhaustiva del caso, lo

que da pie, en la práctica, a curar los defectos formales de que haya adolecido el procedimiento de primera instancia. Particularmente si, como en la especie, las partes afectadas (Real Sociedad y Honduras Progreso) fueron llamadas a participar en la presente apelación como partes apeladas, y se les otorgó la posibilidad de hacer valer sus argumentos y defensas tanto por escrito, a través de la contestación a la apelación, como por la vía oral, mediante su participación en la audiencia del caso.

135. Con base en las anteriores consideraciones, el Árbitro Único considera que es oportuno y razonable proceder al análisis del fondo del asunto y emitir una decisión *de novo*, en uso pleno de las facultades que le otorga el artículo R57 del Código.
136. Es así que corresponde al Árbitro Único analizar si se actualizó en la especie lo denunciado por el Apelante en el presente procedimiento, consistente en la omisión en que habrían incurrido los clubes Real Sociedad y Honduras Progreso de pagar la Cuota de Inscripción previo al inicio del torneo Apertura 2021 del campeonato de primera división de Honduras y, en su caso, estudiar si dicha omisión acarrearía como consecuencia reglamentaria irremediable la pérdida por marcador de tres a cero de todos los partidos disputados por dichos dos clubes en tanto su Cuota de Inscripción permaneció impaga, con fundamento en lo previsto por el artículo 55 del Reglamento.

(i) Primera cuestión de fondo: ¿incumplieron Real Sociedad y Honduras Progreso con el pago puntual y oportuno de la Cuota de Inscripción?

137. A estos efectos, debemos reparar nuevamente en las disposiciones cuyo incumplimiento invoca el Apelante; los artículos 14.2 de los Estatutos de la LNFP y 55 del Reglamento de Campeonato y Competencia, que establecen lo siguiente:

“Artículo 14.-

Los Clubes Afiliados se obligan a:

(...)

2) Pagar la Cuota anual equivalente a (L.250,000.00) Doscientos Cincuenta Mil Lempiras Exactos. Los demás equipos participantes deberán pagar al inicio campeonatos de Apertura y de Clausura respectivamente la cantidad de Ciento veinticinco Mil Lempiras Exactos (L. 125,000.00), este pago deberá hacerse mediante un cheque Certificado o transferencia automática a las cuentas de la LIGA.

(...)”

“Artículo 55.- Los clubes en su condición de estables que no paguen la cuota de participación antes del inicio de los torneos de apertura y clausura y los clubes en su condición de no estables que no presenten la garantía bancaria antes del inicio de la temporada oficial así como que no paguen la cuota participación antes del inicio de los torneos de apertura y clausura serán sancionados con la pérdida de tres puntos con un marcador de tres a cero por partido, hasta que cumpla con su obligación. Para el pago o el depósito de la obligación se concede un plazo fatal de veinticuatro horas antes del inicio de los torneos de apertura y clausura respectivamente.”

(subrayado del Árbitro Único)

138. De la revisión del expediente, que incluye las cuatro etapas agotadas por el Apelante (previo a que interpusiera su anterior apelación ante el TAS), así como las diversas mociones e instancias promovidas por el club Victoria con el mismo objeto, el Árbitro

Único observa que respecto del fondo del asunto existen distintos criterios emitidos por los órganos decisorios de las Tercera y Cuarta Apeladas. En particular, la LNFP se limitó a inadmitir por extemporáneas las demandas del Apelante y de Victoria en un primer momento, además de simplemente ratificar sin mayor revisión el trámite administrativo efectuado por la Secretaría General de la LNFP respecto del pago de la Cuota de Inscripción de Real Sociedad y Honduras Progreso, con base en un informe rendido por el propio Secretario General. Y, en un segundo momento, una vez recibida la resolución del Comité Ejecutivo de Fenafuth (que no resolvió sobre el fondo y simplemente devolvió el expediente a la LNFP en un notable abandono de sus responsabilidades), la LNFP pasó por alto el dictamen contenido en el informe de la Comisión de Asuntos Legales de la Fenafuth (que se encontraba adjunto a la propia resolución del Comité Ejecutivo), y no hizo más que tomar nota de un desistimiento presentado por Victoria para cerrar sin más el expediente, que ha permanecido así sin resolución real de fondo.

139. Ahora bien, en la resolución de origen pronunciada por la LNFP en su sesión extraordinaria de fecha 2 de noviembre de 2021, observamos que el proceso de pago de la Cuota de Inscripción por parte de Real Sociedad y Honduras Progreso se avala con base en lo siguiente:

“Se ratifica lo actuado por la administración de la Liga en cuanto al procedimiento de pago de la cuota de participación de los Clubes Real Sociedad Municipal y Club Honduras de El Progreso, en base al Artículo 39 de los Estatutos de la Liga y en aplicación de lo establecido en los Artículos Nos. 1421 y 1473 del Código Civil aplicable a la forma de pago por compensación de valores adeudados en forma recíproca entre la Liga y los Clubes Real Sociedad Municipal y Club Honduras del Progreso antes de la fecha de inicio del Torneo de Apertura 2021-2022...”

140. Es decir, la LNFP resuelve que Real Sociedad y Honduras Progreso pagaron la Cuota de Inscripción previo al inicio del torneo Apertura 2021 mediante un procedimiento de compensación, existiendo presuntamente valores adeudados por la LNFP a dichos clubes de los que se dedujo la cantidad correspondiente a la Cuota. El fundamento que sostiene su decisión se encontraría en disposiciones del Código Civil de Honduras que prevén a la compensación como una forma válida de pago de obligaciones, así como en el artículo 39 de los Estatutos de la LNFP, que esencialmente establece que *“La Junta Directiva de la Liga por medio de su presidente y secretario general llevarán la administración de la liga nacional, así como la contratación y despido del personal que ellos estimen conveniente.”*
141. La fundamentación y motivación empleada por la LNFP en su decisión resulta inadecuada y claramente insuficiente, puesto que existe una disposición en los Estatutos de la LNFP, el artículo 14.2, que regula expresamente la forma de pago de la Cuota de Inscripción. Dicho artículo dispone, como hemos visto en la transcripción realizada en párrafos que anteceden, que el pago de la Cuota de Inscripción *“...deberá hacerse mediante un cheque Certificado o transferencia automática a las cuentas de la LIGA.”* Es decir, el pago por compensación no se encuentra contemplado o admitido como forma de pago por los Estatutos, que establecen con toda claridad y contundencia que

- el pago **deberá** efectuarse, o bien mediante cheque certificado, o bien mediante transferencia de fondos a las cuentas de la LNFP.
142. En ese sentido, las disposiciones invocadas por la LNFP resultan inaplicables al caso concreto ya que, por una parte, lo indicado por el Código Civil respecto del pago por compensación no puede ser aplicado siquiera de forma subsidiaria, existiendo una norma concreta en los Estatutos de la LNFP que establece con toda precisión la forma de pago de la Cuota de Inscripción. Por otro lado, el artículo 39 de los Estatutos simplemente indica que el presidente y el secretario general llevarán la administración de la liga nacional, de modo que es completamente irrelevante al caso que nos ocupa, en vista de que dicha disposición no puede ser entendida como un poder absoluto para que el presidente y el secretario general de la LNFP adopten decisiones arbitrarias y carentes de sustento legal.
 143. Es así que no podemos concluir que Real Sociedad y Honduras Progreso hayan pagado la Cuota de Inscripción en tiempo y forma previo al inicio del torneo Apertura 2021, es decir, al 7 de agosto de 2021, ya que la supuesta compensación a la que alude la LNFP en su resolución de 2 de noviembre de 2021, no es una forma de pago aceptada al amparo del artículo 14.2 de los Estatutos de la LNFP.
 144. Y es que incluso cabe destacar que los organismos más altos en materia administrativa y jurisdiccional de la Fenafuth, el Comité Ejecutivo y la Comisión de Apelación, han coincidido plenamente con el criterio anteriormente expuesto en sus resoluciones sobre esta cuestión. Es así que el Comité Ejecutivo, en su resolución de fecha 22 de abril de 2022, comunica a la LNFP que la finalidad de la misma es *“...con el objetivo que se anule una resolución comunicada al club deportivo Victoria el 4 de noviembre de 2021 y que se declare con lugar la formal denuncia promovida por el Club Deportivo Victoria, en virtud de incumplimiento a los estatutos y el reglamento de campeonatos y competencias ambos de la liga nacional de fútbol profesional por parte de los clubes profesionales Honduras del Progreso y Real Sociedad ambos afiliados a la liga nacional.”* (subrayado del Árbitro Único)
 145. Asimismo, la propia decisión adoptada en alzada por la Comisión de Apelación con fecha 26 de diciembre de 2022 (objeto de la primera apelación interpuesta por el Apelante ante este TAS) adopta una posición clara sobre el fondo del asunto (si bien no lo resuelve), expresando a detalle las diversas irregularidades cometidas por la LNFP al momento de pretender justificar que Real Sociedad y Honduras Progreso habrían pagado en tiempo y forma la Cuota de Inscripción, resolviendo incluso pronunciar sanciones en contra del Secretario General de la LNFP y de su Junta Directiva, *“... en virtud de haberse comprobado fehacientemente que se realizó un procedimiento administrativo incorrecto, por parte del señor secretario de la LNP, incumpliendo lo ordenado en el Art. 14.2 de los estatutos de la LNP, y en aras del interés superior de todos los Clubes Deportivos del Fútbol Profesional de Honduras...”*, así como por haberse comprobado *“...su responsabilidad directa en la toma de decisiones administrativas inconsultas, que permitieron que los Clubes Deportivos Honduras de El progreso y Real Sociedad Municipal, eludieran temporalmente, el estricto cumplimiento del pago oportuno de su participación en el Torneo 2021-2022...”*, y acusando asimismo a la Junta Directiva por no efectuar un análisis profundo del caso y

por ratificar, consecuentemente, una actuación irregular en sus decisiones, así como al Comité Ejecutivo de la Fenafuth por no haber resuelto sobre el fondo del asunto pese a que su propia Comisión de Asuntos Legales dictaminó y concluyó que la denuncia de hechos impetrada era fundada.

146. En síntesis, en las resoluciones adoptadas por los órganos de última instancia en materia administrativa (el Comité Ejecutivo) y jurisdiccional (Comisión de Apelación) de la Cuarta Apelada, parece haber coincidencia plena en sus consideraciones sobre el caso en el sentido de que Real Sociedad y Honduras Progreso no pagaron puntualmente la Cuota de Inscripción de cara al Torneo Apertura 2021 del campeonato de Honduras. No obstante, ninguno de dichos entes plasma sus evidentes conclusiones en los puntos resolutivos de sus respectivas decisiones, por lo cual deviene imperativo que en esta instancia se adopte una resolución clara a esos efectos.
147. Con base en lo anterior, el Árbitro Único concluye que Real Sociedad y Honduras Progreso incumplieron con su obligación estatutaria y reglamentaria de abonar la Cuota de Inscripción al 7 de agosto de 2021, fecha límite para esos efectos.

(ii) Segunda cuestión de fondo: ¿qué consecuencias derivan del incumplimiento en que incurrieron Real Sociedad y Honduras Progreso?

148. Ahora bien, dado que el artículo 55 del Reglamento prevé que la sanción por no pagar en tiempo y forma la Cuota de Inscripción es “...la pérdida de tres puntos con un marcador de tres a cero por partido, hasta que cumpla con su obligación”, resulta asimismo fundamental para resolver lo planteado por el Apelante, una vez que resulta palmario que la obligación de pago no fue cumplida puntualmente el 7 de agosto de 2021, determinar en qué fecha Real Sociedad y Honduras Progreso cumplieron efectivamente con la obligación del pago de la Cuota de Inscripción. Con base en ello será posible determinar de forma fehaciente las consecuencias que derivan del incumplimiento antecitado.
149. A efectos de lo anterior, debemos remitirnos al dictamen producido por la Comisión de Asuntos Legales de la Fenafuth contenido en la decisión emitida en apelación por el Comité Ejecutivo de la Fenafuth. Sobre este particular, la Comisión de Asuntos Legales se pronuncia de la siguiente manera:

“Esta Comisión es de la opinión que la fecha límite que tenían los equipos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional para realizar el pago o depósito de la cuota anual establecida en el artículo 14 numeral 2 de los estatutos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, era el 7 de agosto de 2021, tiempo en el cual no se realizó los equipos Real Sociedad Municipal y C.D. Honduras del Progreso, ya que los mismos se realizaron en fecha 8 de septiembre de 2021 y 10 de septiembre de 2021 respectivamente, habiendo transcurrido un mes de la fecha límite (...)

Con base a lo anterior, los equipos Real Sociedad Municipal fue habilitado hasta en fecha 8 de septiembre de 2021, habiendo jugado 8 partidos en incumplimiento al art. 14 del Estatuto de la Liga Nacional, teniendo como consecuencia la pérdida de puntos de acuerdo a lo establecido en el artículo 55 del Reglamento de Campeonatos y Competencias de la Liga Nacional, de igual forma el equipo Honduras el Progreso fue

habilitado hasta en fecha 10 de septiembre de 2021, habiendo jugado 7 partidos en incumplimiento al art. 14 del Estatuto de la Liga Nacional, teniendo como consecuencia la pérdida de los punto según el art. 55 del Reglamento de Campeonatos y Competencias.” (subrayado del Árbitro Único)

150. Es así que en la propia resolución emitida por el Comité Ejecutivo de la Fenafuth se establece que:

- Real Sociedad pagó la Cuota de Inscripción el 8 de septiembre de 2021, y había disputado 8 partidos (sic) del campeonato a esa fecha.
- Honduras Progreso pagó la Cuota de Inscripción el 10 de septiembre de 2021, y había disputado 7 partidos del campeonato a esa fecha.

151. Diversos documentos que obran en el expediente confirman lo establecido en la decisión emitida por la Fenafuth en la fase administrativa del procedimiento. Así, por ejemplo, la auditoría emitida por la consultora privada Asturias & Asociados denominada “Opinión sobre la inscripción al Torneo de Apertura de Liga Nacional de Fútbol Profesional de Primera División” de fecha 1 de noviembre de 2021, que fue presentada ante la Junta de Vigilancia de la LNFP previó a que la propia Liga adoptara la resolución de origen de fecha 2 de noviembre de 2021, concluye que “*El club CD Real Sociedad y Honduras Progreso no estaban inscritos al momento de inicio del torneo que inició el 7 de agosto del 2021, ya que no se había emitido la factura de la inscripción y los pagos, los que fueron realizado en fechas posteriores al inicio del torneo.*” E indica asimismo en una gráfica compuesta con base en los comprobantes fiscales presentados por los clubes ante la LNFP, que Real Sociedad se habría inscrito hasta el 8 de septiembre de 2021, en tanto que Honduras Progreso se habría inscrito hasta el 10 el septiembre de 2021.

152. Corrobora asimismo lo anterior la propia decisión adoptada en alzada por la Comisión de Apelación con fecha 26 de diciembre de 2022, ya que en su considerando segundo determina:

“2.- CONSIDERANDO: Que con base a solicitudes de fecha 3 de Agosto de 2021, suscritas por los Presidentes de los Clubes **HONDURAS DE EL PROGRESO y **REAL SOCIEDAD MUNICIPAL**, señores: **ELÍAS NASSAR** y **RICARDO ELENCOFF MARTÍNEZ**, respectivamente, dirigidas al Licenciado **JOSÉ SALOMÓN GALINDO**, Secretario General de la Liga Nacional, éste realizó operaciones de compensación de cuentas para cancelar los pago de estos clubes por concepto de cuota de participación en el Torneo Apertura 2021-2022; no obstante que dichos Clubes ya le habían entregado, en fechas anteriores no establecidas, sendos cheques no certificados por valor de L. 125,000.00 cada uno. Tales cheques fueron remitidos por el señor secretario de la Liga adjuntos a una nota de fecha **6 de Agosto de 2021**, dirigida al Director Administrativo LNP, Ing. Fernando Osorio, los que finalmente fueron acreditados a la cuenta bancaria de esta Liga, pero en fechas **8 y 10 de Septiembre de 2021**, es decir, aproximadamente un mes después de que venció la **fecha límite del pago**, que era el **7 de Agosto de 2021.**”**

153. Aunado a lo anterior, en el procedimiento de apelación que nos ocupa ninguna de las Apeladas ofreció prueba alguna que contradiga las conclusiones adoptadas por la Comisión de Asuntos Legales de la Fenafuth, por la Comisión de Apelación de la Fenafuth (en su resolución de 26 de diciembre de 2022), y por la auditoría efectuada por la consultoría privada “Asturias & Asociados”, comisionada a esos efectos por la propia LNFP. Las Apeladas tampoco negaron siquiera lo afirmado por el Apelante en su apelación, y refrendado por los documentos antes mencionados, respecto de la fecha de pago efectivo de la Cuota de Inscripción por parte del Primero y Segundo Apelados, ya que sus argumentos de respuesta, cuando los hubo, se limitaron a discutir cuestiones de forma relacionadas con la naturaleza de la apelación y de la Decisión Apelada, mas nunca negaron que la Cuota de Inscripción correspondiente a Real Sociedad y Honduras Progreso permaneció impaga hasta el 8 y 10 de septiembre de 2021, respectivamente.
154. Ahora bien, resulta un hecho notorio que, al 8 de septiembre de 2021, Real Sociedad había obtenido 7 puntos en el Torneo Apertura 2021 con base en los siguientes partidos disputados:
- 08/8/2021 - Real Sociedad 0-3 CD Olimpia (0 puntos)
 - 11/8/2021 – Real Sociedad 3-3 CSD Vida (1 punto)
 - 14/8/2021 – CD Victoria 0-2 Real Sociedad (3 puntos)
 - 21/8/2021 – Real España 1-1 Real Sociedad (1 punto)
 - 25/8/2021 – Real Sociedad 3-3 CD Motagua (1 punto)
 - 29/8/2021 – Real Sociedad 1-1 Platense (1 punto)
 - 04/9/2021 – CD Marathón 2-1 Real Sociedad (0 puntos)
155. A su vez, al 10 de septiembre de 2021 Honduras Progreso había obtenido 5 puntos en el Torneo Apertura 2021 con base en los siguientes partidos disputados:
- 08/8/2021 – Honduras Progreso 1-2 CD Marathón (0 puntos)
 - 12/8/2021 – Platense 1-1 Honduras Progreso (1 punto)
 - 15/8/2021 – Lobos UPNFM 3-0 Honduras Progreso (0 puntos)
 - 21/8/2021 – Honduras Progreso 2-0 CD Victoria (3 puntos)
 - 25/8/2021 – CD Olimpia 2-1 Honduras Progreso (0 puntos)
 - 28/8/2021 – Honduras Progreso 1-1 CSD Vida (1 punto)
 - 04/9/2021 – Honduras Progreso 0-3 CD Motagua (0 puntos)
156. De los resultados arriba listados, se observa que el Apelante disputó partidos tanto contra Real Sociedad como contra Honduras Progreso durante el periodo en que dichos dos clubes permanecieron en incumplimiento, y como resultado de los cuales al Apelante se acreditaron dos puntos en la tabla acumulada (1 punto por cada partido puesto que en ambos casos el resultado fue de empate a un gol).
157. Al amparo de todo lo acreditado con la documentación que conforma el expediente (y tomando en consideración que los resultados obtenidos por Real Sociedad y Honduras Progreso en el torneo Apertura 2021 del campeonato hondureños hasta la fecha en que pagaron la Cuota de Inscripción constituyen un hecho notorio y reconocido por las Partes), así como lo establecido por el artículo 55 del Reglamento para los casos en que los clubes no cumplan con el pago de la Cuota de Inscripción, el Árbitro Único resuelve:

- decretar por perdidos por marcador de tres a cero todos los partidos disputados por Real Sociedad en el torneo Apertura 2021 hasta el 8 de septiembre de 2021, lo cual se traduce en el descuento de 7 puntos que le fueron originalmente acreditados en la tabla acumulada de posiciones de la temporada 2021/2022.
 - decretar por perdidos por marcador de tres a cero todos los partidos disputados por Honduras Progreso en el torneo Apertura 2021 hasta el 10 de septiembre de 2021, lo cual se traduce en el descuento de 5 puntos que le fueron originalmente acreditados en la tabla acumulada de posiciones de la temporada 2021/2022.
 - decretar que se restituya al Apelante los puntos que resulten de victorias por tres a cero de los partidos que disputó contra Real Sociedad y Honduras Progreso antes del 8 y del 10 de septiembre de 2021 respectivamente, lo cual se traduce en la suma de 4 puntos (se le contabilizaron solo 2 de los 6 puntos que le corresponderían), y que le sean acreditados en la tabla acumulada de posiciones de la temporada 2021/2022.
158. Ahora bien, la LNFP publicó la siguiente tabla acumulada de posiciones (en la parte que aquí interesa) al finalizar la temporada 2021/2022:
- 8. Honduras Progreso – 34 puntos
 - 9. Real Sociedad – 33 puntos
 - 10. Platense – 28 puntos
159. De modo que se tuvo por descendido a Platense por ocupar la última posición de la tabla acumulada de posiciones.
160. Sin embargo, una vez aplicada la deducción correspondiente de puntos a Real Sociedad y Honduras Progreso, así como aplicados los puntos no reconocidos originalmente a Platense, tenemos que la tabla acumulada de posiciones debió quedar de la siguiente manera (en la parte que interesa) al finalizar la temporada 2021/2022:
- 8. Platense – 32 puntos
 - 9. Honduras Progreso – 29 puntos
 - 10. Real Sociedad – 27 puntos
161. De lo que resulta que Platense no habría ocupado el último general de la tabla acumulada de posiciones de la temporada 2021/2022 de haberse aplicado correctamente los Estatutos de la LNFP y el Reglamento, de modo que su descenso a la segunda categoría del fútbol de Honduras debe decretarse contrario a derecho.
162. Así las cosas, el Árbitro Único concluye que debe estimarse la petición del Apelante de que se le restituya su plaza en la Primera División de la LNFP, a más tardar de cara al inicio de la temporada 2024/2025.
163. Finalmente, si bien el Árbitro Único ha estudiado detenidamente el reclamo efectuado por el Apelante con relación al daño reputacional que le ha ocasionado su descenso a la

segunda categoría del fútbol hondureño, y si bien en el presente laudo se concluye que la Decisión Apelada efectivamente debe ser invalidada y se le debe restituir al Apelante su plaza en la Primera División, no ha lugar en esta instancia a ordenar a la LNFP y a la Fenafuth efectuar una corrección o ajuste a sus anales históricos, dado que en buena medida se trata de hechos consumados que no son *per se* susceptibles de reparación alguna.

164. Asimismo, si bien el Árbitro Único tiene la atribución de resolver *de novo* en el procedimiento de apelación, admitiendo incluso pruebas y argumentos que no fueron presentados o formulados en el procedimiento de origen, sus poderes no abarcan el análisis y resolución de cuestiones que no fueron invocadas, discutidas, valoradas y en absoluto resueltas en dicho procedimiento, y que por lo tanto no forman objeto de la Decisión Apelada ni del procedimiento que la precedió.

(c) Conclusiones

165. Por todo lo anteriormente expuesto, el Árbitro Único estima parcialmente fundada la apelación interpuesta por Platense, de modo que lo procedente es revocar la Decisión Apelada con base en las conclusiones que siguen:
- a) La Decisión Apelada no resuelve el fondo del caso que nos ocupa, de modo que no cumplió cabalmente con lo ordenado por el Laudo, por lo que es procedente su revocación.
 - b) Real Sociedad y Honduras Progreso incumplieron con lo establecido por el artículo 14.2 de los Estatutos de la LNFP, ya que no cumplieron en tiempo y forma con el pago de la Cuota de Inscripción aplicable al torneo Apertura 2021 del campeonato de primera división de Honduras.
 - c) Consecuentemente, Real Sociedad y Honduras Progreso deben ser sancionados con derrota de tres a cero en todos los partidos que disputaron del torneo Apertura 2021 hasta el 8 y 10 de septiembre de 2021, respectivamente, lo que se traduce en una deducción de 7 puntos para Real Sociedad y de 5 puntos para Honduras Progreso en la tabla de posiciones acumulada de la Liga de Honduras temporada 2021/2022, en estricto cumplimiento con lo mandado por el artículo 55 del Reglamento. Correlativamente, a Platense se deben acreditar 4 puntos como resultado de las victorias de tres a cero que le corresponden por los partidos disputados ante Real Sociedad y Honduras Progreso en el periodo en que estos mantuvieron impaga la Cuota de Inscripción (sólo se le tienen acreditados 2 puntos de dichos partidos en la tabla) y, con base en que las citadas deducciones y adiciones de puntos lo clasificarían en la posición octava (y por lo tanto no en la última) de la tabla acumulada de posiciones de la Liga de Honduras temporada 2021/2022, es procedente revocar la declaración de descenso de categoría de Platense y restituirle su plaza en la categoría de primera división, a más tardar de cara al inicio de la temporada 2024/2025.
 - d) Queda desestimada la petición del Apelante relacionada con la eliminación de su historial en la segunda división durante las temporadas 2022/2023 y 2023/2024 de los anales históricos de la LNFP y de la Fenafuth.

IX. COSTOS DEL ARBITRAJE

(...)

DECISIÓN

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

1. Tener por parcialmente estimado el recurso de apelación interpuesto por Platense F.C. contra la decisión dictada por la Federación Nacional de Fútbol de Honduras de fecha 7 de agosto de 2023.
2. Revocar la decisión dictada el 7 de agosto de 2023 por la Fenafuth.
3. Sancionar a Club Real Sociedad Municipal y a Club Honduras de El Progreso con derrota de tres a cero en los partidos que disputaron en el marco del torneo Apertura 2021 hasta el 8 y 10 de septiembre de 2021 respectivamente y, en consecuencia, sancionar a Club Real Sociedad Municipal con una deducción de SIETE (7) puntos y a Club Honduras de El Progreso con una deducción de CINCO (5) puntos en la tabla de posiciones acumulada de la Liga de Honduras temporada 2021/2022.
4. Acreditar a Platense F.C. CUATRO (4) puntos en la tabla de posiciones acumulada de la Liga de Honduras temporada 2021/2022, como resultado de las victorias de tres a cero que le corresponden por los partidos disputados ante Club Real Sociedad Municipal y Club Honduras de El Progreso en el periodo en que éstos mantuvieron impaga la Cuota de Inscripción y, en consecuencia, revocar la declaración de descenso de categoría de Platense F.C. y restituirle su plaza en la categoría de primera división a más tardar de cara al comienzo de la temporada 2024/2025.
5. (...).
6. (...).
7. Rechazar toda otra petición de las Partes.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza.

Fecha: 16 de julio de 2025

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Jaime Castillo
Árbitro Único